

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-046-2018-00001-02**
PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE : **CAROLINA VALDERRAMA LONDOÑO**
DEMANDADO : **SUPERTRANS LTDA**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida el 5 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva singular, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de la suma de \$350'000.000,00, por concepto de capital contenido en la letra cambio No 7, junto a los intereses del 2% causados desde la fecha del giro del instrumento, esto es, 22 de septiembre de 2014, hasta el cubrimiento total de la obligación.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que la sociedad encartada, mediante acto escritural No 6055 del 24 de septiembre de 2014, constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada en favor de la ejecutante, sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 50N-20079704, 50N-20079997 y 50N-20079797.

Narró que el ente intimado, por medio de su entonces representante legal, Fabio Enrique Fonseca Pacheco, también se obligó

cambiariamente en favor de la actora el 22 de septiembre de 2014 por \$350'000.000,00, para ser cancelados el día 22 de septiembre de 2015, comprometiéndose a pagar réditos remuneratorios a la tasa del 2%; cantidades dinerarias que, a pesar de varios requerimientos verbales, no han podido recaudarse.

2. Frente a tales aspiraciones, la empresa convocada se opuso mediante la formulación de las excepciones de mérito que intituló "COBRO DE LO NO DEBIDO" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", las cuales sustentó en que la pasiva no debe ningún dinero a la accionante y no existe obligación alguna, por cuanto el suscriptor de la letra de cambio no era su representante legal. Igualmente, propuso "TACHA DE FALSEDAD MATERIAL E INTELECTUAL O IDEOLÓGICA DE LA LETRA NO 7 POR \$350'000.000,00, BASE DE LA EJECUCIÓN", porque la fecha de emisión, día de pago y nombre del acreedor tienen diferente tipo de letra y tinta, en relación con lo consignado en el resto del pliego cambiario; "(...) por lo que se puede inferir que los mismos quedaron en blanco al momento de su elaboración, [y e]n los anexos de la demanda no se allegó la carta de instrucciones firmada por las partes".

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, la funcionaria de primer orden dispuso seguir adelante con la ejecución, tras no encontrar probadas las defensas propuestas por el enjuiciado. Para arribar a tal ultimación, preliminarmente recalcó que el título base de acción reúne, a cabalidad, las exigencias legales para que su acreedora ejerciera el derecho en él incorporado.

Respecto de la tacha implorada, además de considerar que los supuestos en que ésta se fincó guardan relación con una falsedad ideológica y no material, ante la no probanza de instrucciones de diligenciamiento de la letra, la desestimó.

En cuanto al cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, indicó que, a pesar de aparecer corroborada una limitante en el ejercicio del subgerente y firmante de la letra de cambio, en el asunto de marras "(...) no se acreditó, de forma clara e irrefutable, que para la época de la suscripción de la letra (...), no existiera una falta o impedimento de la representante principal (...) solamente existe el dicho de la señora Nelcy

Fonseca Pacheco acerca de la inexistencia de esa falta o impedimento para haber suscrito el título valor en tal [período]”; por lo que “(...) no es procedente oponer al tercero, acreedora cambiaria y demandante, la supuesta ineficacia del acto jurídico de otorgamiento del título valor, puesto que, de conformidad con la legislación mercantil y la jurisprudencia, se presume que los representantes legales, principales y suplentes, de las sociedades están autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir (...) cartulares en nombre de la persona jurídica que ellos administran.”

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del ejecutado la impugnó, manifestando que la sentenciadora “(...) olvidó tener en cuenta que el [documento cambiario] carece de validez legal, por cuanto no está firmado por el representante legal de mi poderdante”.

De igual manera, expuso su descontento frente a la modificatoria que la juzgadora realizó sobre la fecha en que empezarían a liquidarse sus intereses, no obstante que el mandato coactivo se encontraba en firme y la parte actora no había expresado ninguna crítica al respecto.

Asimismo, reiteró que la representante legal de Supertrans Ltda. no signó el papel comercial base del presente cobro, y que además de haberse pretermitido lo preceptuado en el artículo 196 del Estatuto Mercantil por la falladora, ésta pasó por alto que, según el certificado de Cámara de Comercio, **“EL PRIMER Y SEGUNDO SUBGERENTE SOLAMENTE PUEDEN COMPROMETER A LA SOCIEDAD (...) SI EL GERENTE PRESENTA FALTA O IMPEDIMENTO PARA DESEMPEÑAR SU CARGO,** y para la época de los hechos narrados en la demanda la representante legal AURA NELCY FONSECA PACHEO no tenía ninguna falta absoluta o temporal ni impedimento alguno para actuar. Entonces, el acto realizado por el primer subgerente es oponible a terceros pues carecía de representación legal para comprometer a la sociedad que represento y la carga de la prueba estaría para el extremo activo y no para mi poderdante, pues simplemente para la época de los hechos no presentaba ninguna falta temporal ni absoluta y la carga de la prueba la debía tener el extremo activo.”

2. En la etapa de sustentación de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, agotada en esta instancia, la parte recurrente sustentó los reproches izados contra el fallo de primera

instancia, en idénticos términos del escrito de reparos presentado ante la funcionaria de cognición.

3. En su oportunidad, el extremo ejecutante solicitó la confirmación de la decisión adoptada en primera instancia, replicando que, al tenor de lo consagrado en el artículo 641 de C. de Co., se presume la facultad de los representantes legales para inscribir instrumentos cambiarios por el solo hecho de su nombramiento, lo que aquí la ejecutada no logró desvirtuar.

Al cerrar su alegación, señaló que “(...) *la sociedad [demandada] a través de sus órganos de administración, principales y suplentes, tenía pleno conocimiento de la operación de crédito y sus garantías y lo que se buscó, sin más, es evadir el pago so pretexto de una deficiencia en la representación legal. Es de anotar que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante no se advierte limitación alguna que refiera a la naturaleza, alcance o cuantía de los actos o contratos que puede celebrar los administradores.*”

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo y verificada la inexistencia de alguna irregularidad que invalide lo actuado, procederá el Tribunal a zanjar la alzada interpuesta, circunscribiendo su análisis a los motivos de disenso manifestados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los incisos 1º de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, embates que, en esencia, se contraen a insistir en que la representante legal de la empresa enjuiciada no suscribió el título báculo de acción, lo que, a su juicio, hace ineficaz el compulsivo de marras y que la directora del proceso erró al modificar, *motu proprio*, el mandamiento de pago, pese a que tal determinación se encontraba ejecutoriada y su contraparte no había exteriorizado descontento frente a tal decreto; reparos que dejan al margen del escrutinio de este Colegiado lo concerniente a la tacha de falsedad alegada, dado que este tópico no fue cuestionado.

2. Precisado lo anterior, incumbe apuntalar que el juicio ejecutivo tiene como característica elemental, la certeza y determinación

del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su preludio, es necesaria la presencia de un pliego proveniente del deudor o de sus causahabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Entre la variedad de documentos susceptibles de soportar su coercibilidad por vía ejecutiva se encuentran los títulos valores, instrumentos que, para alcanzar tal apellidamiento legal, inexorablemente deben reunir las formalidades previstas en los artículos 619 a 621 del C. de Co., así como las exigencias del canon 671 *ejusdem*, en el específico evento de la letra de cambio, los que, al aparecer cabalmente atendidos en el *sub lite*, toda vez que el cartular contiene la orden incondicional de pagar la suma de \$350'000.000,00, el nombre del girado y su fecha de vencimiento -22 de septiembre de 2015- disipan toda incertidumbre frente a su idoneidad cambiaria, aspecto del que, valga decir, no se formuló queja alguna por el opositor.

4. Partiendo del marco conceptual y fáctico descrito en precedencia, en el caso en ciernes se tiene que la juzgadora *a quo* desestimó las defensas de "*cobro de lo no debido*" e "*inexistencia de la obligación*", considerando que, pese a las comprobadas limitaciones temporales del cargo de subgerente, no atisbó que la representante legal principal de la intimada, para la fecha de creación de la letra, hubiere ejercido sin impedimento sus funciones como gerente, ni tampoco que se haya desvirtuado la presunción que preexiste en favor de los suplentes para actuar en representación de la entidad, por el simple hecho de su nombramiento.

Estas explicaciones motivacionales fueron resistidas por la encartada, argumentándose que Aura Nelcy Fonseca Pacheco, en su calidad de administradora principal de Supertrans Ltda., no firmó el título y que la falladora omitió lo consagrado en el artículo 196 del Código de Comercio, así como lo establecido en el certificado de Cámara de Comercio, en torno a que los subgerentes "*solamente*" podían comprometer a la sociedad si la titular presentaba falta o impedimento para desempeñar el cargo, lo que para la data de suscripción de la letra

no se presentó, siendo carga del extremo pretensor demostrar lo contrario.

5. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico, de cara al examen de la censura principal alegada, de entrada debe destacarse que en el certificado de Cámara de Comercio incorporado al plenario, aparece atestado que para la representación de la enjuiciada se *"tendrá un gerente, un primer subgerente y un segundo subgerente"*, contando el primero de los nombrados con facultades ilimitadas para celebrar actos y contratos atinentes al objeto social de la empresa y *"en todos los casos de falta o impedimento del gerente, actuarán el primer gerente y el segundo subgerente, con las mismas facultades del gerente y sin limitación alguna"*,¹ contexto en el cual es dable sostener que los suplentes tienen asignada dicha función y que éstos podían operar ante la falta o impedimento del principal.

5.1. Si esto es así, no se atisba desvirtuado que el señor Fabio Enrique Fonseca Pacheco, en su calidad de subgerente de la pasiva, estuviere facultado para suscribir el 22 de diciembre de 2014, en nombre de Supertrans Ltda., la letra de cambio base de acción; sin que pueda ser de recibo que el referido directivo no podía obligar al ente encausado porque Aura Nelcy Fonseca Pacheco, para el día en que se rubricó el título valor, estaba desempeñando sus funciones de gerente y no estaba impedida para ello para ejercer dicho cargo, puesto que las aludidas circunstancias adolecen de sólida demostración en el proceso.

Al efecto, de la manera como la falladora de primer grado lo advirtió, el único medio de convicción militante en el legajo que hace referencia a esta situación es el interrogatorio de parte rendido por la dirigente de la intimada, el cual, a decir verdad, resulta insuficiente para pretender derruir, sin más, la eficacia del compromiso contenido en el cartular analizado, considerando que nadie tiene la virtud de crear prueba a partir de su propio dicho, conforme lo ha puntualizado el Alto Tribunal de Casación Civil, al decantar que, *"(...) con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral"*

¹ Folios 45 a 47, cuaderno 1º del expediente escaneado.

que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez.”²

5.2. Y tampoco se diga que la carga de acreditar la habilitación y pleno ejercicio de quien fungía como representante legal para la época de la suscripción de la letra de cambio le incumbía a la actora, puesto que, a voces de la doctrina autorizada, en lo referente a “(...) [l]a carga de la prueba en los procesos ejecutivos y similares (...), [a]l demandado le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuestos a las normas legales en que fundamenta sus excepciones”;³ máxime si trata de un instrumento comercial, porque, en armonía con lo preceptuado en el artículo 625 del Código de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el cuerpo del documento y de su entrega con la finalidad de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, aspectos que, en el caso de marras, se avistan cumplidos en su integridad, al no observarse que se haya rubricado con salvedades, como lo previene el artículo 626, *ibidem*; sumando a que los principios que rigen la cambial de marras “(...) tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimidad y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contiene obligaciones caratulares, que en sí misma consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho crediticio y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”⁴

Y es que ese deber probativo también se erige en el artículo 167 del estatuto adjetivo civil, el cual impone a las partes demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, carga procesal sobre la que ha señalado la jurisprudencia que, “(...) al tenor del artículo 1757 del Código Civil, '[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta'. Según el

² CSJ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405.

³ Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, tomo II, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.482.

⁴ C.C. Sentencia T-310/09

entendimiento doctrinario, las citadas disposiciones consagran los principios básicos que orientan la solución al problema del Derecho Probatorio expresado en el interrogante de "¿quién prueba?", los cuales según la tradición jurídica, son enunciados así: *onus probandi incumbit actori*: al "demandante" le corresponde probar los fundamentos fácticos de su "acción"; *reus, in excipiendo, fit actor*: el "demandado", cuando excepciona funge de actor y le compete demostrar el sustento de su defensa y, *actore non probante, reus absolvitur*: el "demandado" debe ser absuelto de los cargos si el "demandante" no logra acreditar los hechos en que apoya su pretensión (...);⁵ premisas que, aplicadas al asunto de autos, permiten comprender que el deber probatorio no era de la impulsora de la contienda sino del ejecutado, quien no logró traer el convencimiento necesario sobre el éxito de sus defensas, ya que ni si quiera se preocupó por arrimar al legajo elemento de juicio que diera certidumbre de que Aura Nelcy Fonseca Pacheco, para el día de la firma del instrumento, realmente se encontraba ejerciendo las funciones de representante legal de la empresa encausada; defecto probatorio que impide acceder a las aspiraciones revocatorias elevadas en el recurso vertical impetrado.

5.3. Por lo demás, no se olvide que el Alto Tribunal de Justicia en lo Civil ha precisado que quien ostente la representación sustituta "(...) tiene la vocación para actuar, y si bien solamente adquiere capacidad para reemplazar al representante legal principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, lo cierto es que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en qué tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular, ya que no de ser así bastaría la sola ausencia de éste para el suplente entre a actuar válidamente, sin que sea de recibo exigirle prueba especial sobre la ausencia del titular, pues por el simple hecho de haber sido designado por los asociados para desempeñar dicho cargo es prueba que se confía en él tanto como en el titular y salvo prueba en contrario por el principio de la buen fe, gozan de plena presunción legal de validez sus actuaciones."⁶ Criterio que encuentra eco en la doctrina nacional especializada, que ha puntualizado que "(...) la ley no ha impuesto obligación alguna al suplente de acreditar la falta temporal o definitiva del principal frente a terceros, antes de actuar en un momento determinado. La legalidad de su actuación tiene fundamento en el principio de la buena fe, pues se presume que ejerce el cargo en reemplazo del principal y que no lo está suplantando";⁷ orientaciones que,

⁵ C.S.J., Cas. Civil, 7 oct. 2012, exp. 2001-00049-01.

⁶ CSJ STC 7973 de 2019.

⁷ Peña Nossa, Lisandro, De las Sociedades Comerciales. Pags. 401. 8ª Edición.

en el *sub judice*, resultan útiles para desgajar que la actuación de Fabio Enrique Fonseca Pacheco se presume ajustada las previsiones estatutarias de la ejecutada, y, en esa medida, como esto no logró desvirtuarse, ni tampoco se demostró en qué eventos específicos el sustituto podía, o no, reemplazar a la titular -con miras a corroborar si aquél se encontraba licenciado para comprometer a la compañía- el documento cambiario aquí analizado tiene la entidad necesaria para soportar el recaudo del compromiso dinerario en el instrumentado, acorde con lo dispuesto en el artículo 625 del compendio mercantil.

6. Finalmente, en lo que dice relación con la modificatoria oficiosa de la orden de apremio en la sentencia de primer grado, no obstante que "(...) en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil' (sentencia de 9 de abril de 2010, exp. 11001-02-03-000-2010-00458-00) (...)"⁸; en el *sub lite*, encontrándose en firme la orden de apremio, sin que se haya elevado ningún cuestionamiento por el extremo impulsor en cuanto a la temporalidad de los intereses a recaudar en el presente compulsivo, el cambio realizado por la falladora en torno a este tópico que desfavorece al ejecutado, deviene, a todas luces, atentatorio de su derecho a la defensa, quien, con tal decreto fue sorprendido al no tener la oportunidad para pronunciarse, ni poder controvertir dicho aspecto en el juicio. De ahí que, sobre este particular, la decisión rebatida deba revocarse.

7. Lo discurrido en líneas precedentes basta para ratificar el fallo impugnado, excepto en lo relacionado con la variación del mandamiento de pago, lo cual será objeto de modificación.

Ante la frustración parcial de la alzada instaurada, solo se condenará en costas de esta instancia a la parte ejecutada en un 70%, de conformidad con las reglas 1ª y 5ª del artículo 365 del C. G. del P.

⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2013, exp. 17001-22-13-000-2013-00066-01.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida 5 de noviembre del año 2020, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe, el cual quedará así: "**ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de Supertrans Ltda., de acuerdo con lo previsto en el mandamiento de pago librado en este proceso." Las demás disposiciones se mantienen incólumes.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente en un 70%. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma \$1'000.000,00. Líquidense según las previsiones del artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,



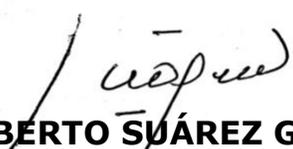
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(46 2018 00001 02)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(46 2018 00001 02)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(46 2018 00001 02)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: QUEJA. EJECUTIVO SINGULAR de MANUEL
ALFONSO CORTÉS LABRADOR y otros contra YUSELY ARANDA LÓPEZ y
otros. Exp. 2018-00489-01.*

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la
parte demandada contra el auto proferido el 17 de febrero de 2020 dictado en el
Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- Mediante auto calendado 13 de septiembre de 2019
el juzgado a-quo negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de
embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No.
50N-1180467 (fl 130. Cdno medidas cautelares. Expediente digitalizado).*

*2.- Contra dicho proveído se interpuso el recurso de
reposición y en subsidio el de apelación y tras mantenerse incólume lo decidido,
el juzgador de primer grado, en decisión del 17 de febrero de 2020, denegó la
concesión de la alzada por improcedente, ya que en el auto atacado no se
resolvió sobre la concesión o negativa del decreto de cautelas, únicos casos en
los que se ajusta el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso
(fls. 167 y 168. ib).*

*3.- Frente a lo anterior, el convocante recurrió tal
decisión y, en subsidio, pidió copias para interponer el recurso de queja, para lo
cual argumentó que el decreto de una medida cautelar sobre bienes
inembargables debe ser revisado aun oficiosamente (fls. 170 y 171, ib).*

*4.- El Juzgado a quo mediante providencia del 11 de
febrero del año en curso (fl. 177 a 178, ib.), mantuvo incólume el auto censurado
y ordenó la expedición de copias para recurrir en queja, las cuales fueron
canceladas en tiempo por el interesado.*

II.- CONSIDERACIONES

1.- Interpuesta la apelación, debe el Juzgador de instancia establecer si se reúnen los siguientes requisitos, con el fin de determinar si conforme a derecho hay lugar a otorgar el recurso, a saber: **1. Que la providencia sea susceptible de apelación;** 2. Que el apelante sea parte; 3. Que la providencia apelada (sentencia o auto) cause perjuicio al apelante; y 4. Que se interponga en tiempo.

2.- Surtido ese análisis, el artículo 352 del C.G del P., señala “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”

3.- El éxito del mismo está sujeto al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.

4.- Ahora bien, lo primero que se corrobora es que el recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la actuación recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata a folios 170 y 171 del cuaderno de medidas cautelares y, en segundo lugar, que sean canceladas oportunamente las expensas necesarias para la expedición de las copias como efectivamente se evidencia (fl. 178, ibídem).

5.- Del plenario se desprende que procede la decisión de fondo, por cuanto se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por las normas en comento para el estudio de la queja planteada.

6.- Se ataca el auto calendado 13 de septiembre de 2019 proferido en el Juzgado 17 Civil del Circuito de la ciudad que negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-1180467.

6.1.- A efecto de resolver si procede o no la alzada de esa decisión, aspecto al que se contrae el estudio, claramente se debe afirmar que el auto que se pronuncia respecto del levantamiento de las medidas cautelares, contrario a lo alegado por el a-quo, sí se encuentra incluido como susceptible del recurso vertical de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del C.G.P. cuando dispone que: “...[t]ambién son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia. 8. **El que resuelva sobre una medida cautelar...**” (Resaltado fuera del texto).

De tal manera, resulta desacertada la negativa de la que se viene hablando bajo el argumento que solo es apelable la decisión que niega o decreta las cautelas, pues de la lectura de la norma en cita se desprende que cualquier pronunciamiento frente a tal temática puede ser objeto de revisión por el superior.

7.- Desde esta perspectiva, preciso es de resaltar que cuando el sentido de la ley es claro no le es dable al interprete desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu –art. 27 del C.C.-, por ende, si el precitado inciso 8° del canon 321 del C.G.P., establece que el auto que resuelva sobre las medidas cautelares es apelable, nada impide que se conceda tal prerrogativa.

8.- En este orden de ideas, habrá de declararse mal denegado el recurso de alzada y, en su lugar, se ordenará conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del proveído que data del 13 de septiembre de 2019.

III.- DECISION:

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación promovido contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, pronunciado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia calendada el 13 de septiembre de 2019, respecto de la negativa de levantamiento de las medidas cautelares.

3.- **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto.

4.- Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase a **ABONAR y COMPENSAR** la presente alzada, posteriormente ingrese la actuación de la referencia al despacho, a fin de tramitar la apelación concedida en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por ambos extremos procesales contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, el 4 de mayo de 2021, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal de responsabilidad civil contractual formulada por Bancolombia S.A. contra la Sociedad Global Environment and Health Solutions de Colombia.

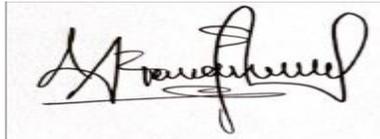
Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

2. Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, la siguiente pieza

procesal: (i) el folio 203 del archivo pdf denominado “01cuadernoprincipal”; por cuanto aquella no se encuentra en el legajo digital, siendo necesaria para la consecución del expediente.

Ofíciase.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Sosa Romero', enclosed in a thin black rectangular border.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(35201900014 01)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendido el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el precepto 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación adhesivo no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, el 6 de abril de 2021.

Téngase en cuenta que mediante proveído de 12 de mayo de 2021 se otorgó el término pertinente a los apelantes para que sustentaran el medio de impugnación vertical; sin embargo, se itera, el extremo activo no sustentó su alzada, incumpliendo así la carga que le correspondía, debiendo asumir las consecuencias de su desidia.

Lo anterior, siguiendo las reglas trazadas por el Código General del Proceso, cuando de apelación de sentencias se trata, ya que resulta necesario que el inconforme con el pronunciamiento de primer grado sustente ante el superior el recurso; y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar su deserción según lo prevé el artículo 322 del estatuto procesal civil y lo enfatizó

el canon 14 del Decreto 806 de 2020. Consecuencia que ha de adoptarse en el presente caso.

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho para resolver sobre el recurso interpuesto por la parte demandada.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', enclosed within a thin black rectangular border.

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(42201900656 01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Recurso Extraordinario de Revisión No. 000202101221 00

Se inadmite la demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (CGP, arts. 357 y 358), así:

1. Indíquese el domicilio de las partes (no confundir con lugar de notificaciones), el día en que quedó ejecutoriada la sentencia y la oficina judicial específica en la que se encuentra el expediente No. 2016-480-63.
2. Refiéranse los hechos concretos que le sirven de fundamento a la causal de revisión invocada.
3. Apórtese el poder que autoriza al abogado Carlos Alberto Pérez para actuar en representación de la sociedad Inversiones Espidel & Cía. S. en C.
4. Acredítese el traslado anticipado de la demanda de revisión, como lo exige el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZMAGISTRADOMAGISTRADO -
TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 000202101221 00

Código de verificación:

**c099520fd01a2f4f07adf043c3d6a26146a77dcf80a15acccb603e3fb14b1
b2f**

Documento generado en 15/06/2021 04:54:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 001201727661 01

Se niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia formulada por el apoderado de la parte demandante, no sólo porque no hay coincidencia en las horas programadas -siendo una contingencia lo relativo a la duración de la vista pública convocada por la señora jueza civil del circuito del Socorro-, sino también porque, dado el caso, el apoderado puede sustituir el poder, como lo autoriza el Código General del Proceso (art. 75).

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZMAGISTRADOMAGISTRADO -
TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e215ffd1de1aa4c495553940dacdd30ae919c7c74aa27f4580dc6adaf5c22
6f**

Documento generado en 15/06/2021 04:21:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 001201727661 01

Previamente a dar curso a la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada, acredítese la comunicación al poderdante (C.G.P., art. 76, inc. 4º).

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZMAGISTRADOMAGISTRADO -
TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dc09e3cf2c66d81c622b3777e94716a906c33eba229c4f0389dabe5446d5
121**

Documento generado en 15/06/2021 04:23:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C. quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 003202002455 01

De conformidad con el artículo 286 del CGP, se corrige el auto de 11 de junio pasado, en cuya parte motiva y con influencia en la decisión, se incurrió en un error por cambio de palabra.

Por tanto, téngase en cuenta que en el numeral 2º de las consideraciones de esa providencia, la expresión correcta es “**se revocará**” el auto apelado, y no como allí se refirió.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d9d167002db414474c7611e4a65ede7b652a1ad3a52ca85a0436542ca5
c7ea**

Documento generado en 15/06/2021 08:24:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 038201500809 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZMAGISTRADOMAGISTRADO -
TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c2099f25ae7bf795d58d69ad0903a0cbbd039c8e17f266e37e867e156b

0086

Documento generado en 15/06/2021 03:30:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 038201500809 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por Juan Carlos Salinas Silva que fue remitido por competencia a esta Corporación el día 12 de abril de 2021, por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, contenido del “Recurso Extraordinario de Revisión” en el proceso que esa entidad tramitó contra Seguros Generales Sura S.A., presentado por el mismo señor, se advierte que dicha demanda repartida desde el 25 de febrero de la presente anualidad.

Por lo tanto, se **RESUELVE:**

Ordenar al memorialista estarse a lo resuelto en auto de 26 de marzo de 2021, en el cual se rechazó el mencionado recurso.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia. (art. 357 num.2)
2. La designación del proceso en el que se dictó la sentencia. (art.357 num. 3)
3. La expresión de la causal o causales invocadas y los hechos concretos que le sirven de fundamento (art.357 num.4)

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : GUSTAVO ALBERTO ROSADO VÁSQUEZ
DEMANDADOS SARA VALENTINA e ISABELLA PRADA PATIÑO,
en calidad de herederas determinadas del causante
HERNANDO PRADA PEÑA, representadas por su
madre ALIX ADRIANA PATIÑO TRIANA E
INDETERMINADOS.
CLASE DE : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
PROCESO

Frente a las pruebas requeridas por la parte demandada durante el término de ejecutoria del auto admisorio, se resuelve NEGAR las pedidas en los numerales 1º, 3º y 5º del escrito presentado por la abogada de la parte demandada, principalmente, porque no sustentó su solicitud de acuerdo con los supuestos del artículo 327 del C.G.P.

Además, la inspección judicial decretada de oficio por la Juez 24 Civil del Circuito en auto del 22 de agosto del 2014, "*sobre los correos electrónicos de Hernando Parada Peña*", se dejó de practicar, no por "*la negativa del Juzgado a recibir los computadores*", como lo afirmó la censora, sino por su propia incuria. Esto porque en auto del 7 de mayo de 2018 la juez de instancia le puso de presente que "*la experticia se ordenó y se designó un ingeniero de sistemas a fin de obtener la información que dice la pasiva es relevante y reposa en los computadores del demandado, auxiliar de la justicia que ha estado pendiente de que se le permita hacer su trabajo, sin que hasta la fecha haya habido colaboración por parte de la interesada, pues es evidente que el*

despacho no puede recepcionar esta clase de elementos porque no hay sitio donde almacenarlos y además corresponde a las partes prestar su colaboración para obtener las pruebas pretendidas” (pág. 1125, 01cuadernodigitalizado, Cuaderno1). Decisión que no discutió.

No obstante, la parte convocada no realizó gestión alguna, prescindiéndose de la prueba al momento de dictar sentencia el 24 de septiembre de 2019, ni tampoco reparó sobre esta situación cuando se declaró la nulidad de esa decisión por este Magistrado en auto del 7 de noviembre de 2019, la que se emitió nuevamente el 26 de enero de 2021.

Tampoco se tendrá como *“prueba de manera oficiosa del E-Mail enviado el 8 de julio del 2010 por la señora Heidy Ariza compañera permanente del demandante donde se da fe de que el demandante pagaba arriendo consignación N° 373684412 y figura en el respectivo extracto bancario que se aportó al proceso que da cuenta de los pagos de arriendo”*, porque precisamente estas comunicaciones eran materia de la experticia ordenada y esta no es la oportunidad, ni el modo, para integrarlas al acervo probatorio. Más aún si se tiene en cuenta que ya había aportados tres correos sobre otras consignaciones de la época ((pág. 385 a 387. 01cuadernodigitalizado, Cuaderno1).

Frente a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que *“allegue de forma completa el informe VUR de fecha 23 de enero de 2020 N° de consulta 178762302 y el informe VUR de fecha 18 de febrero de 2020 N° de consulta 184329372”*, se resalta que dichos documentos no corresponden a *“informes”* presentados por esa entidad, ni certifican *“que el lote tiene dueño y pertenece a persona natural y es el señor HERNANDO PRADA PEÑA desde el año 2009, razón por la cual el inmueble pretendido NO era susceptible a la figura jurídica de prescripción adquisitiva de dominio”*, como lo afirmó la abogada en su sustentación, sino a una consulta VUR realizada por la Caja de la Vivienda Popular.

En conclusión, no corresponde a una prueba ordenada en primera instancia, sino a la intervención que hizo esa entidad dentro del proceso, en cumplimiento del artículo 375, numeral 6, inciso 2º, cuya convocatoria ordenó el Tribunal en la anulación del fallo de primer grado, aunque no es una de las autoridades que se encuentran en dicha disposición,

Con todo, si la intención de la censora es verificar “*el historial real y jurídico del lote*”, tenga presente que la Ventanilla Única de Registro -VUR- le permite acceder al certificado de tradición del inmueble en disputa, que es el documento idóneo para tal propósito y, además, de consulta pública.

Por último, se le pone de presente a la memorialista que esta no es la oportunidad para pronunciarse sobre la valoración del “*informe rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro con fecha 3 de julio de 2020 dando respuesta al radicado SNR2020ER38864*” y a los “*Extractos Bancarios y las consignaciones junto con los correos electrónicos que obran al proceso*” (núm. 3 y 4), en tanto esto no es materia de una solicitud probatoria propiamente, sino que corresponde a una actuación propia del juez al momento de emitir sentencia.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 10013199001 2020 67607 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLAMAGISTRADO TRIBUNAL O
CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e68d2df4ab51238cf639e92e60fe5ea05a3e841ba2655db8427d93b
c7e809b1a**

Documento generado en 15/06/2021 04:21:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno

Exp. N.º 110013199-002-2016-00387-06

Sería del caso admitir la apelación formulada en el asunto del epígrafe, sin embargo, se observa que aún no puede tramitarse el recurso, pues de examinar el expediente remitido por la Superintendencia de Sociedades, desacata el protocolo utilizado para los procesos judiciales, según lo ordenó el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

Cabe precisar, que si bien las autoridades administrativas tienen pautas y normas distintas, tal distinción sólo puede justificarse para las funciones de linaje administrativo, debido a que cuando cumplen funciones jurisdiccionales, acorde con el artículo 116 de la Constitución Política, tienen que sujetarse a las normas procesales correspondientes, en particular para estos asuntos, las del Código General del Proceso.

Memórese que cuando las autoridades administrativas desplazan a un juez común, “a *prevención*” o elección del demandante, deben actuar como sustitutos reales de los jueces y observar las reglas constitucionales y legales de sujeción al imperio de la ley y demás fuentes auxiliares (arts. 116, 229 y 230 de la CP), además de las garantías del debido proceso y la igualdad, entre otros.

Fue por eso que el Código General del Proceso unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción y en materias precisas pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, con pautas de igualdad en cuanto al procedimiento y medios de defensa de los procesos judiciales, precisamente para evitar las desigualdades y la disparidad procedimental que se venía creando en comparación de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°, al prever que esas *“autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”* (inc. 1°).

De la revisión del expediente electrónico allegado, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

Mediante Oficio 2020-01-643370 la Superintendencia de Sociedades refiere *“De la manera más atenta, se remite nuevamente el expediente del proceso de la referencia, a fin de que se resuelvan los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del demandante en contra de las siguientes providencias: 1. La sentencia n.º 800-8 del 10 de febrero de 2020 (concedido mediante auto n.º 800-2377 del 13 de marzo de 2020)”. “Para efectos de poder tener mayor orden en los documentos adjuntos, se acompaña un índice que permite conocer fácilmente la ubicación y orden de las actuaciones”*.

Verificado el índice al que se hace referencia en el Oficio, el cual se titula *“Formato Hoja de Control”*, se advierte que en el mismo se relacionan 193 archivos, en donde se establece *“Fecha, número de radicación, asunto y folios”*, sin embargo, cotejada tal información con los archivos contentivos del expediente, se advierte que no se encuentran organizados como se señala en el mentado formato.

En este sentido, se incumple en su totalidad la organización clasificada, enumerada y por nombre identificador de cada archivo, conforme a lo dispuesto en el Protocolo referido, particularmente lo previsto en varios puntos, entre esos los ítems *“7.2 Conformación del expediente”*, *“7.2.2 Pautas generales para la conformación del expediente”*.

Y sobre todo lo relativo al “7.3 Identificación”, bajo cuyo tenor: *“Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta...”*.

Revisadas cada una de las carpetas en las que se encuentran varios digitales en formatos PDF, MP4, entre otros, no se identifican en forma apropiada el contenido de los distintos apartes. El numeral citado establece: *“El índice del expediente electrónico es el mecanismo para la identificación de la totalidad de documentos que componen el expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico”*, a más que no se observa el archivo contentivo de la sentencia objeto de censura, así como tampoco los reparos que entraría a estudiar la Corporación, documental *sine qua non* se puede dar trámite al recurso de alzada.

Todo lo anterior genera disparidad que inclusive tiene incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación de sentencias está conformada por una Sala de tres magistrados.

Así, es necesario que antes de su envío se organice el expediente digital -o digitalizado- y se complemente se ser el caso, para que guarde similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas mínimas. Es más, cuando sean expedientes físicos, es factible pasarlos a uno o pocos archivos pdf, por cuadernos o parte de éstos, para concentrar las actuaciones, con el orden consecutivo del original, en lugar de escanear cada acto procesal por separado.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que se proceda a organizar el expediente digital conforme al *“Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”*, expedido con base en el acuerdo

PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo complementen y adicionen.

SEGUNDO: Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a319967336a15f328573918651c1f3b187ec57b3c4b66b9917ed56e7d46feeff**

Documento generado en 15/06/2021 03:30:13 PM

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001 31 03 002 2016 00398 02**
PROCESO : **ORDINARIO**
DEMANDANTE : **JUAN MANUEL SERRANO ENCISO**
DEMANDADO : **CLARA LUZ DÍAZ**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, contra de la sentencia proferida el 14 de diciembre del año 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D. C., en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante el trámite reivindicatorio, el extremo demandante deprecó declarar que le pertenece en dominio pleno y absoluto el lote de terreno No. 2, manzana 'D' y la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la carrera 17B No. 65-72 Sur, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-322340. En consecuencia, se condene a la demandada a restituir dicho inmueble y a pagar el valor de los frutos civiles causados desde el inicio de la posesión de mala fe, hasta el momento de la entrega del predio.

Para soportar tales reclamaciones, el actor relató que adquirió la heredad petitionada en virtud del contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública No 535 del 25 de marzo de 2011, pero desde esa fecha se encuentra privado de su posesión material, puesto

que, al enterarse de la negociación, Clara Luz Díaz entró a poseer el bien irregularmente, aprovechando que estaba deshabitado, porque el demandante no se había trasladado al mismo.

2. En respuesta a tales aspiraciones, la querellada manifestó que sobre el mismo inmueble y con las mismas partes, cursa, en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurado por Clara Luz Díaz en contra de Juan Manuel Serrano Enciso; por lo que solicitó remitir el expediente a ese despacho, porque se incoó con antelación, pero, de no ser procedente, pidió la suspensión de este trámite hasta tanto se resuelva el primero.

3. En proveído de 10 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá decretó la acumulación del proceso de pertenencia 2016-00742, adelantado por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

4. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la accionada instauró demanda de reconvención para que se declarara que “(...) *ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria civil [el bien disputado, al haberlo] poseído en forma quieta, tranquila y pacífica y pública por espacio de más de diez (10) años (...).*”

5. Por auto de 10 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá decretó la acumulación del proceso de pertenencia 2016-00742, adelantado por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

6. El demandado en reconvención resistió el *petitum* de su contraparte, invocando la defensa que intituló “*improcedencia de la demanda*”, sustentada en que él, siendo sobrino de la demandante, “[e]s propietario inscrito y poseedor del inmueble encartado en el proceso (...)”, heredad que adquirió del padre y hermano de la reconviniente, quien, al enterarse de la venta, entró a poseerla irregularmente y de mala fe.

7. El Curador ad litem de las personas indeterminadas solicitó que "(...) a las excepciones propuestas por la demandada [principal] no se les debe dar ningún trámite por no reunir los requisitos que exige la ley (...), se debe aplicar los arts. 101 y 442 del C.G.P. (...). El apoderado de la parte demandada, solo se limitó a hacer una lista, pero no expresó las razones en que se fundamenta (...)."

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Para resolver la controversia, la juez de primera instancia consideró que ninguna de las declaraciones rendidas en la actuación, incluyendo la de Clara Luz Díaz, dio cuenta de que ella hubiera desplegado, en su propio nombre y con presidencia de los otros miembros de su familia, actos posesorios sobre el inmueble reclamado, no demostrándose la interversión de su condición de simple tenedora, al ser heredera de sus padres, por lo que "la posesión alegada en reconvención no se probó"; sin que se hubiera demeritado el título de propiedad de Juan Manuel Serrano Enciso, situación que da al traste con la demanda de pertenencia; y, debido a la confesión de su calidad de poseedora plasmada en la contestación del pliego principal y en el de reconvención, accedió a las pretensiones reivindicatorias, ordenado la restitución del inmueble, sin condenar en frutos, por no hallarse demostrados.

LA APELACIÓN

1. En desacuerdo con la decisión de la falladora a quo, el mandatario judicial del extremo reconviniente, "en procura de revocar todos los numerales de la providencia de cierre en primera instancia", presentó los siguientes reparos:

"1. La indebida valoración probatoria que desató la conclusión del honorable juez de instancia, por la cual no se tuvieron en cuenta los hechos objeto de la demanda de reconvención impetrada, y que sirven a su vez como contradicciones a lo pretendido en reivindicación.

En efecto, tal como se puso de presente en los alegatos de conclusión, la mala fe del demandante y sus familiares se evidencia en la forma en la que fueron adelantados los documentos con los que pretenden hacer valer un derecho que generaron de manera POSTERIOR a la fecha en la cual mi mandante inicio (sic) sus actos de poseedora como señora y dueña.

2. Por otra parte, la valoración de las pruebas testimoniales se advierte efectuada de manera individual, sin embargo, todas las declaraciones que se allegaron al plenario, tales como las testimoniales practicadas y las declaraciones de parte, guardan estrecha armonía con los hechos excepcionados en la contestación de la demanda y de los cuales se puede colegir que los actos de señora y dueña del predio están más que comprobados por el termino (sic) establecido en la ley.

En efecto, se advierte que la conducta del demandante busca despojar a mi cliente de un derecho que ha adquirido con el paso del tiempo y con los actos de señora y dueña que ha ejecutado sobre el inmueble y del cual dieron cuenta los testimoniales y documentales aportados, que la forma en la cual pretenden despojarla de tal derecho, además de no ser del todo idónea y estar fundada en actos que podrían sugerir algún tipo de obrar mal intencionado, fueron efectuados con fecha muy posterior a la del inicio de la posesión de mi mandante.

3. La falta de recaudo probatorio identificado por el honorable juez como necesario para lograr el esclarecimiento de los hechos, ordenando las pruebas testimoniales de manera oficiosa, emergen necesarias para conocer los pormenores de la negociación que dio lugar a la titularidad del demandante, pues es claro y así fue aceptado por él, que desde su compra, jamás efectuó acto alguno con ánimo de propietario, por el contrario y así lo admitió, fue permisivo y respetuoso de la posesión de mi mandante.

4. En cuanto a las manifestaciones efectuadas por parte del demandante y sus testigos frente a la existencia de 'presuntos' contratos de arrendamiento, no se arrió prueba alguna ni testimonio objetivo que permitiera corroborar tal tesis, por el contrario siempre se desvirtuó bajo el hecho cierto que es mi mandante como poseedora, quien a usufructuado y mantenido el bien, por lo que dar credibilidad a simples manifestaciones carentes de objetividad, resulta violatorio del principio de valoración objetiva de la prueba."

2. Al sustentar su apelación ante el Tribunal, en los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sobre cada una de sus inconformidades manifestó:

"1. (...). Siempre ha quedado claro que la posesión que a (sic) ejercido mi mandante, ha sido muy superior a lo expresado por el demandante, incluso de los testimonios recaudados y que no fueron debidamente valorados al momento de tomar la decisión se puede corroborar tal hecho, que lo único que hace es dejar en evidencia la mala fe del demandante quien se hizo a la titularidad del inmueble, desconociendo reglas básicas del derecho civil, como es, que dentro de un tramite (sic) de sucesión deben concurrir todas aquellas personas que tengan derecho respecto de la herencia que se pretende repartir, hecho que no se cumple, pues la mencionada sucesión de quien dice haberle vendido al demandante, no reúne tal requisito, adicional a estos desde la formulación de la demanda el demandante por intermedio de su abogado falta a la verdad, pues a firma (sic) que los actos de posesión los inicio (sic) mi mandante de manera violenta, el mismo día que el (sic) dice haber adquirido el inmueble, evento que no fue sustentado en juicio ni mucho menos probado, por el contrario incluso el mismo demandante admitió, que mi poderdante ya ocupaba el inmueble para es (sic) fecha, incluso desde muchos años atrás.

No resulta justo premiar las faltas a la verdad, para dar credibilidad a unos documentos que carecen de idoneidad jurídica, pues fueron elaborados, con la clara y única finalidad, de despojar a mi mandante de su vivienda, del

lugar donde tiene su techo y del que ha estado pendiente por mas (sic) de 30 años, como ya quedo (sic) claro a lo largo de las diligencias.

2. (...). Como ya lo he dicho, y se puede corroborar con las pruebas presentadas y recaudadas en el proceso, que la valoración objetiva de las mismas, concluiría que es mi mandante quien ha ejercido la posesión con animo (sic) de señora y dueña, de manera pacífica y sin oposición alguna, pues no se presento (sic) prueba, tan siquiera sumaria de que, quien refuta ser dueño, haya procurado por algún medio reivindicarse para sí la propiedad, pues como es claro su señoría, el demandante solamente busca despojar a mi mandante de su vivienda, de mala fe y en beneficio de sus demás tíos quienes, de manera certera, al rendir su testimonio, lo único que hicieron fue, corroborar que mi mandante es la que ha estado al frente del inmueble objeto de usucapión, que ha reunido los requisitos que exige la ley para poder reclamar la titularidad del mismo y que conforme a las pruebas presentadas, es ella y solamente ella quien ha ejercido los actos de señora y dueña de forma regular y pacífica (sic) por mas (sic) de 30 años.

3. (...). Esto lo único que corrobora es que, mi mandante ha ejercido la posesión desde una fecha muy anterior al acto que le confirió la propiedad al demandante, siendo esto entonces contrario a los intereses del demandante, puesto que un hecho notorio es, que el demandante adquirió la propiedad, mucho después de haber iniciado mi mandante sus actos posesorios, lo que contraviene el ordenamiento jurídico (sic), puesto que es claro que quien quiera reclamar la propiedad de un inmueble deberá acreditar haberlo adquirido antes de la fecha en que el poseedor alega haber iniciado su posesión, es por eso que de mala fe y falsamente en la demanda indicaron que mi mandante ingreso (sic) al inmueble el mismo día que el (sic) dice haber adquirido el inmueble, por lo que no existen soportes suficientes que demuestren lo por el (sic) alegado, y sus testigos contradicen lo expresado en el texto de demanda.

4. (...). Y como he manifestado de manera reiterada, no existe prueba alguna que desvirtué la posesión regular que ha ejercido mi mandante de manera regular y pacífica, lo único cierto es que existen unos actos jurídicos obtenidos de manera fraudulenta para procurar despojar a mi mandante de su vivienda.”

3. El reivindicante y demandado en reconvenición se mostró silente frente a la sustentación del recurso vertical esgrimida por su contraparte.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose presentes los presupuestos procesales necesarios para adoptar una decisión de fondo, al no haber vicio con la entidad para invalidar lo rituado, con el propósito de dar solución a la alzada interpuesta, esta Sala de Decisión examinará la decisión confutada, partiendo de los motivos de desacuerdo demarcados por la opugnadora, de conformidad con los lineamientos establecidos en el inciso 1º de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso.

2. Con ese propósito, recuérdese que la juzgadora de primer orden desestimó la pertenencia formulada en reconvencción, al no hallar acreditada la condición posesoria de la reconviniente, quien no probó haber mutado su carácter de tenedora sobre el inmueble litigado, el que ostenta como heredera de sus progenitores, junto con sus otros hermanos; pero accedió a las súplicas reivindicatorias por no aparecer desvirtuada la titularidad del dominio de Juan Manuel Serrano Enciso y haber confesado aquélla, en la contestación de la demanda principal y en el pliego incoativo de reconvencción, su calidad de poseedora; fallo que rebate Clara Luz Díaz, argumentado, en esencia, que sí se demostraron sus actos de señorío sobre el predio reclamado, pero *"(...) no se tuvieron en cuenta los hechos objeto de la demanda de reconvencción impetrada, y que sirven a su vez como contradicciones a lo pretendido en reivindicación."*

3. Hechas esas precisiones, cobra relevancia para desatar la controversia, que, en su interrogatorio de parte, Clara Luz Díaz manifestó que desde hace 36 años vive en el bien discutido, en el cual vivían su progenitora y sus hermanos; que sus tres hijos se criaron ahí, pues ella llegó cuando su hija mayor tenía 3 años; que, cuando murió su madre, Eber Enciso, su hermano, le llevó unos contratos para que los firmara, pero le dijo *"que por qué, si esta casa es de mi mamá", y me formaba problemas porque no le firmaba"*; que ahora que murió su papá, no sabía que esa casa la habían vendido, no le dijeron nada; se enteró porque estuvo en la Defensoría del Pueblo y necesitaba una escritura, corroborando en este instrumento que el dueño era Juan Manuel; que su papá y su hermanos sabían que ella vivía en esa casa; Juan Manuel empezó a enviarle notas para que, en 72 horas, desocupara el inmueble, igual que los inquilinos; que sus hermanos hicieron acuerdos entre ellos, pero ella no sabía, *"no contaron conmigo para nada"*; que nunca han hecho proceso de sucesión de su madre; que su papá hipotecó la casa para que Eber Enciso pagara un préstamo, *"y cuando eso, se adueñó de la parte de mi mamá; somos catorce hermanos"*; que le cambiaron las guardas, para que no entrara a la vivienda, *"me echaron la policía"*; que Juan Manuel es su sobrino.

4. Puestas así las cosas, se observa sin dificultad que, en su propia declaración, Clara Luz Díaz reconoció mejor derecho en otras

personas sobre la heredad aquí peticionada; aserciones que frustran sus aspiraciones de usucapiente, puesto que admitió que la casa era de su madre, en la que vivía con sus hermanos y sus hijos, sumado a que, luego del deceso de ésta, su padre la hipotecó y se apropió de la parte perteneciente a su mamá; afirmaciones que, a no dudarlo, empañan su íntima convicción de ejercer actos de señorío en el predio, dado que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "(...) *el animus, consistente en la intención de comportarse como propietario de la cosa, está vinculado inescindiblemente con la intencionalidad del ocupante, (...)*"¹ y "*es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión*";² ultimaciones reveladoras de que la demandante en reconvención, más allá de ser tenedora, no refirió en su declaración ostentar el inmueble pretendido en las condiciones exigidas para el triunfo de sus pretensiones, falencia que conduce, de modo irrefragable, a confirmar, en ese aspecto, la sentencia apelada, puesto que "(...) *toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar [la prescripción adquisitiva peticionada] torna despreciable su declaración [ya que la] posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad*' (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)"³.

5. En lo que tiene que ver con la decisión estimatoria de la súplica reivindicatoria presentada por Juan Manuel Serrano Enciso, prontamente se advierte su confirmación, al constatarse que Clara Luz Díaz confesó, en la contestación del pliego introductor principal y en su demanda de reconvención, que "(...) *ha poseído el bien en forma quieta, tranquila, pacífica y pública por espacio de más de diez (10) años el predio (...), ejerciendo sobre él, verdaderos actos de dominio con mejoras costeadas con su propio peculio, sometiéndolo a explotación económica mediante arrendamiento de habitaciones, celebrando contratos de arrendamiento con terceras personas sin reconocer dominio ajeno.*" Y aunque jurisprudencialmente se ha reiterado la aplicación del principio de la infirmación de la confesión,⁴ positivizado

¹ CSJ. Cas. Civil Sentencia SC5342-2018 de 7 de diciembre de 2018, rad. 20001-31-03-005-2010-00114-01.

² CSJ. Cas. Civil. Sentencia 093 de 18 de noviembre de 1999, reiterada en SC, 5 nov. 2003, exp. n.º 7052 y en SC17221, 18 dic. 2014, rad. n.º 2004-00070-01.

³ CSJ. Civil. aparte jurisprudencial extractado de la sentencia SC 19903 de 2017, en la que reitera la sentencia 273 de 4 de noviembre de 2005, Rad. 7665.

⁴ CSJ. Sentencia de 16 de diciembre de 2011, Rad. 05001-3103-001-2000-00018-01.

en el artículo 197 del Código General del Proceso, su carácter de poseedora aceptado, por conducto de su apoderado, en los términos del artículo 193, *ibidem*, aparece reafirmado en el recurso de apelación, al insistirse en que “(...) es mi mandante quien ha ejercido la posesión con animo (sic) de señora y dueña, de manera pacífica y sin oposición alguna, (...) mi mandante es la que ha estado al frente del inmueble objeto de usucapión, que ha reunido los requisitos que exige la ley para poder reclamar la titularidad del mismo y que conforme a las pruebas presentadas, es ella y solamente ella quien ha ejercido los actos de señora y dueña de forma regular y pacífica (sic) por mas (sic) de 30 años”; manifestaciones que a pesar de haber sido puestas en entredicho por la señora Díaz, en su interrogatorio de parte, sí dejan entrever la mutación de simple tenedora a poseedora; advirtiéndose este acto de rebeldía hacia el *verus dominus* del inmueble reclamado no solo desde el momento en que alegó tal condición en este juicio, sino con anterioridad cuando instauró en el año 2016, ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de Juan Manuel Serrano Enciso sobre el bien aquí contenido.

6. Todo lo delantadamente discurrido es suficiente para ratificar la sentencia proferida por la juzgadora de primera instancia, con la consecuente condena en costas a la parte vencida, conforme a lo previsto en la regla primera del artículo 365 del C. G. del P.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D. C., el 14 de diciembre del año 2020.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la parte vencida. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho

la suma de \$800.000,00, Tásense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P.

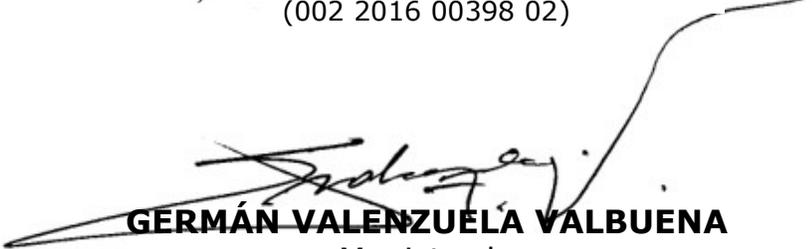
TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Juzgado de origen informándole sobre el presente fallo, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE,



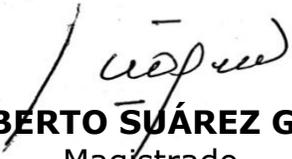
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(002 2016 00398 02)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(002 2016 00398 02)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado
(002 2016 00398 02)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 005 2018 00447 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4715066b62d6ddacd4bc3232a8f815f90f90d2c6c0190885ddd722e9da5ae4**

Documento generado en 15/06/2021 10:03:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 05 2018 00511 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLAMAGISTRADO TRIBUNAL O
CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a52b2b735ad4b53b44cd8ce62587a532643dfc389ba340db7475e7
b2b1a439ba**

Documento generado en 15/06/2021 04:22:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 99 001 **2020 96653** 01

Clase: Verbal

Demandante: Tecnoquímicas S.A.

Demandada: Sandra Milena Bueno Bastos

Auto: Consulta al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Previo a dictar sentencia en el asunto de la referencia resulta procedente realizar ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina petición de interpretación prejudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 121 y siguientes de la Decisión 500 del Estatuto de dicho Tribunal.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, prevé que “*[L]os jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal*”.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 123 de la Decisión 500¹, dicha Corporación ha considerado que en las controversias en las que se deban aplicar normas

¹ “De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.

comunitarias, como en el asunto *sub examine*, es menester solicitar la interpretación prejudicial, más aún cuando se trata de la instancia de cierre, como lo es, en este caso, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sede de apelación dentro de una acción de infracción a derechos de propiedad industrial.

Sobre el particular, dicho Tribunal Comunitario ha señalado que “[U]a consulta es obligatoria para los Tribunales Nacionales de última instancia ordinaria, sin que esto signifique que se atenta contra su independencia; pues, en este caso, el Juez Nacional actúa como Juez Comunitario. Además, el Juez Nacional debe suspender el proceso, hasta que dicho Tribunal Comunitario dé su interpretación, la cual deberá ser adoptada por aquél”².

En este orden de ideas resulta necesario, previo a resolver el presente litigio, elevar la correspondiente petición obligatoria de interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y aplicar los efectos procesales que devienen de esta solicitud.

Precisado lo anterior, se procederá a indicar los aspectos más relevantes del trámite procesal, de conformidad con lo reglado en el literal d) del artículo 125 de la Decisión 500.

Pretensiones de la demanda³:

- Declarar que Sandra Milena Bueno Basto ha infringido el derecho de la parte actora sobre la marca MK, clase 35, al denominar el establecimiento de comercio “TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES” con el uso del signo MK.

- Declarar que la demandada ha infringido el derecho de la parte actora sobre la marca MK, clase 35, al usar el signo MK en el nombre de dominio www.tiendasmk.com y en el portal *web* allí alojado.

- Declarar que la demandada ha infringido el derecho de la parte actora sobre la marca MK, clase 35, al usar el signo MK en las aplicaciones [app] Facebook, Instagram y whatsapp.

² Proceso 03-IP-93

³ Cfr. Expediente digital, folio 24, archivo PDF “20-196653 -UNIDO”

- Ordenar que la demandada cese todo uso de la marca MK, clase 35, *“con la que publicita, ofrece en venta, mercadea, comerci[a]liza y realiza ventas al por menor, así como en toda pieza documental, publicitaria, canal, mercado físico o virtual, y retire de los circuitos comerciales los productos y servicios comerciales resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieron para cometer la infracción”*.

- Ordenar a la demandada dejar de usar el sitio web www.tiendasmk.com.

- Ordenar a la demandada modificar en la Cámara de Comercio el nombre del establecimiento *“TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES”*.

- Consecuencialmente, ordenar a la demandada pagar a favor de la parte actora la indemnización preestablecida *“por concepto daño emergente y lucro cesante, y el monto de los beneficios o utilidades percibidas por la infractora como resultado de la infracción, en atención a que algunos de los productos que comercializa corresponden, entre otros, a productos farmacéuticos, cosméticos y otros relacionados con la clase quinta en la cual TECNOQUÍMICAS tiene el derecho en exclusiva sobre la marca notoria MK, y al derecho que ostenta sobre la misma marca en clase 35 internacional, respecto de los cuales se ha generado un riesgo de confusión, de asociación, de dilución y se ha presentado un uso parasitario por parte de la infractora”*⁴.

Hechos del libelo genitor:

- Desde hace más de 25 años la demandante es titular de las marcas MK y McK, con las que se identifican productos y servicios comprendidos en las clases 1, 3, 5, 16, 25, 29, 30, 31, 32, 35, 40 y 42 de la clasificación Internacional de Niza.

- La Superintendencia de Industria y Comercio declaró a MK como una marca notoria, ante las cuantiosas ventas de productos y servicios en el lapso de 2009 al 2018, que han oscilado entre doscientos mil millones de pesos y trescientos cincuenta mil millones de pesos cada año, lo cual es consecuencia, entre otras cosas, de la alta inversión en publicidad y mercadeo.

- La demandante *“es titular de la marca MK [nominativa], expediente No. 13193943, certificado No. 490078, vigente hasta el 31 de marzo de 2024, para identificar PUBLICIDAD, SERVICIOS DE MERCADEO Y PROMOCIÓN DE PRODUCTOS;*

⁴ Cfr. Expediente digital, folios 212 y 213, archivo PDF “20-196653 -UNIDO”

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS, SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, AGRÍCOLAS, COSMÉTICOS, MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA EN GENERAL, CONSULTAS EN LA RED DE INFORMACIÓN SOBRE ARTÍCULOS NOTICIOSOS, DE PRODUCTOS Y PUBLICIDAD VINCULADOS CON PRODUCTOS AGRÍCOLAS, COSMÉTICOS, MEDICAMENTOS DE USO HUMANO Y DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA EN GENERAL, SU OFERTA Y PROMOCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, ASESORÍA CON RESPECTO A LA SELECCIÓN Y USO DE BIENES DE CONSUMO”.

- La demandada Sandra Milena Bueno Basto, como persona natural, se inscribió ante la Cámara de Comercio de Cali, como propietaria del establecimiento de comercio denominado *“TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES”*, cuyas actividades consisten en (i) Código CIIU 4719: *“[c]omercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco”* y (ii) Código CIIU 4773: *“[c]omercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados”*, las cuales pertenecen a la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza *“y corresponden a la cobertura de la marca MK (nominativa)”* de la que es titular la demandante.

- La demandada ejecuta sus actividades de comercio en el portal <https://www.tiendasmk.com>, usando un signo que anuncia en sus redes sociales. En *“Tiendas MK”* se comercializan y venden productos naturales, de belleza, tecnología, para adelgazar, entre otros, los cuales hacen parte de las clases 3ª y 5ª internacional.

- Con ocasión de la pandemia ofreció en la tienda virtual, incluso, tapabocas con la marca MK, lo cual muestra que su intención no es solo la de identificarse comercialmente con dicho signo, sino que también hace uso de la marca para distinguir algunos productos.

- El único signo con actitud distintiva es MK o “mk”, tal y como *“lo escribe la accionante en su página web, pues las expresiones ‘tiendas’, ‘ventas’, ‘virtuales’ son descriptivas y genéricas y por tanto inapropiables”*.

- El 24 de abril de 2020 la parte actora le remitió una carta de reclamo a la señora Sandra Milena Bueno Basto, solicitando el cese del signo en mención, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera procedido de conformidad.

Trámite procesal:

La Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio admitió la demanda en providencia de 10 de agosto de 2020.

La demandada no contestó el libelo genitor de la acción ni compareció al trámite, a pesar de haber sido notificada mediante correo electrónico, en los términos que prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁵.

Sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por La Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio:

Surtido el trámite correspondiente a la primera instancia, la citada autoridad dictó fallo en el que negó las pretensiones invocadas, por considerar que aunque en la inspección judicial efectuada a la página *web* www.tiendasmk.com el Despacho comprobó que allí se hace uso de la expresión MK, lo cierto es que no se demostró que la demandada sea la propietaria o que haga uso de esa plataforma. Destacó que los datos de contacto que figuran en dicha *web* no coinciden con los que aparecen en el certificado de matrícula mercantil.

Precisó que no es posible dar aplicación a las consecuencias procesales derivadas de la falta de contestación a la demanda y de la inasistencia al trámite, pues no quedó acreditado que la señora Bueno Basto tenga poder dispositivo sobre el sitio *web* en mención.

⁵ Cfr. Expediente digital, archivos PDF "20196653 -0001600002" y "20196653 -0001800002"

Consideró que el certificado de matrícula del establecimiento “*TIENDAS MK VENTAS VIRTUALES*” no resulta pertinente, conducente ni útil para probar el uso en el comercio del signo infractor en los términos del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, como quiera que ese registro corresponde, por un lado, a una de las obligaciones de las personas que ejercen legalmente el comercio y, por el otro, tiene por objeto hacer pública la existencia de la persona jurídica, pues revela algunos aspectos importantes como la antigüedad, la fecha de expiración, el objeto social, entre otro tipo de información, más no implica que efectivamente la denominación MK allí mencionada corresponda a la empleada por la demandada para identificar su actividad en el comercio.

El recurso de apelación:

El apoderado de la parte actora alega que sí demostró que la demandada es la titular del nombre de dominio www.tiendas.mk.com; insiste en que esta ha hecho un uso ilícito de la marca, aunque no tenga un establecimiento de comercio físico sino virtual, toda vez que el ámbito del negocio en el ámbito digital no le resta gravedad a la infracción.

Solicitud de interpretación prejudicial:

Con fundamento en lo anteriormente expresado, de manera atenta se solicita al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina conceptuar acerca de lo siguiente:

1. Sírvase precisar, en los términos de lo dispuesto en el literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 14 de diciembre de 2000, emanada de la Comisión de la Comunidad Andina, cómo se puede desvirtuar la presunción de riesgo de confusión en los eventos en los que se usa en el comercio, a través de un establecimiento virtual, un signo idéntico o similar a una marca registrada?

2. Sírvase explicar, si la circunstancia de que en un certificado de matrícula mercantil de un establecimiento de comercio aparezca un signo similar a una marca registrada es suficiente para probar el uso de esta en el mercado.

3. Sírvase indicar si en los casos en los que el titular de una marca se acoge al sistema de indemnización preestablecida de que trata el artículo 3º de la Ley 1648 de 2013, lo releva de demostrar los criterios para calcular la indemnización de daños y perjuicios previstos en el artículo 243 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

En lo referente al requisito exigido en el literal e) del artículo 125 de la Decisión 500, se precisa que este mismo Despacho, adscrito a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, es quien eleva la consulta y recibirá su respuesta en la dirección que se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 125 *ejusdem*, no resta sino solicitar formalmente ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación prejudicial del caso bajo observancia, de acuerdo con las siguientes directrices.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ELEVAR ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la presente consulta obligatoria de interpretación prejudicial, dentro del proceso verbal promovido por Tecnoquímicas S.A. contra Sandra Milena Bueno Basto, identificado con el radicado 11001 31 99 001 2020 96653 01.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación que remita el oficio correspondiente al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a los correos electrónicos secretaria@tribunalandino.org y tjcan@tribunalandino.org⁵.

TERCERO: REMITIR junto con la anterior comunicación, copia de las audiencias practicadas en el presente asunto, la demanda y el recurso de apelación.

CUARTO: INFORMAR al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que podrá enviar la respuesta a esta solicitud, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con sede en la Avenida Calle 24 No. 53 – 28, Oficina 305C, Bogotá, Colombia, Tel: (57 1) 4233390 Extensión 8543, o al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: SUSPENDER el proceso de la referencia y, en consecuencia, el término para resolver esta instancia hasta tanto no se reciba con destino a este asunto, la correspondiente interpretación prejudicial dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76b88d29492bcde3301926f019ab77c9f725a8272a062b68cc469dd6c8fc325f

Documento generado en 15/06/2021 10:05:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso verbal No. 110013199001201958046 01

Se decide el recurso de apelación que la sociedad Link G&C S.A.S., y los fideicomisos Link Barranquilla y Recursos Proyecto Atlantic Tower interpusieron contra la sentencia de 25 de noviembre de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso que les promovió Fabián Rodrigo Camargo Luque.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. En ejercicio de la que llamó “acción de protección al consumidor” prevista en la Ley 1480 de 2011, el demandante pidió ordenar la entrega – jurídica y material- de la unidad inmobiliaria No. 606 del Edificio Atlantic Tower; declarar nulas las cláusulas abusivas del contrato de vinculación No.1200043492, en virtud de las cuales los demandados, de manera unilateral, determinarían la fecha de escrituración y entrega del predio; reconocer que la información contenida en ese negocio jurídico es engañosa; imponerle a los demandados condena al pago de perjuicios, en cuantía de \$134'514.950,00, por daño emergente (sumas aportadas al fideicomiso) y \$62'262.754,00, por lucro cesante, y de pronunciarse la nulidad de todo el contrato, disponer las restituciones mutuas.

Como soporte de sus pretensiones, adujo que el 11 de noviembre de 2014 su esposa, la señora María Mercedes Gómez Flórez, suscribió el aludido contrato por el que se vinculó al Fideicomiso Recursos Proyecto Atlantic Tower (FA1738), para que, a su terminación, Link G&C S.A.S., como



fideicomitente, le hiciera entrega material del inmueble, y Acción Sociedad Fiduciaria, como vocera y administradora del patrimonio autónomo Link Barranquilla (o Lote), transfiriera el derecho de dominio, contrato que le fue cedido el 7 de septiembre de 2015 y al que se asignó como nuevo número de encargo, el 1200043492.

Manifestó que cumplió con la obligación de pagar \$134'514.950,00, como cuota inicial, “quedando un saldo de \$89'676.650,00” que se pagarían a la entrega de la unidad. Sin embargo, la fecha en que se cumpliría esta obligación “es engañosa” porque, de una parte, el contrato refiere que se notificaría por el fideicomitente al beneficiario de área mediante comunicación escrita, pero en otra cláusula señala que se hará a la terminación del proyecto, previéndose una sanción en caso de no cumplir con ese deber de prestación. En todo caso la sociedad demandada, mediante correo electrónico de 8 de junio de 2016, le informó que la entrega se haría en noviembre de esa anualidad, sin que hubiere dado cumplimiento, a lo que agregó que los días 11 de enero de 2018 y 28 de mayo de 2019 presentó reclamación ante Acción Sociedad Fiduciaria, quien respondió en misivas de 19 de junio de 2018 y 26 de junio de 2019.

Concluyó señalando que pretende adquirir el inmueble “en su calidad de consumidor final”, que las cláusulas 11 y 12 del contrato, relativas a otorgamiento de la escritura pública y entrega material son abusivas, por lo que sus demandadas deben responder por los perjuicios ocasionados, y que sus derecho a la entrega, como parte de la garantía legal, ha sido vulnerado, lo mismo que el derecho a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.

2. Notificados del auto admisorio, los patrimonios autónomos Recursos Proyecto Atlantic Tower y Link Barranquilla se opusieron a las pretensiones y plantearon las siguientes defensas: (i) “cumplimiento de las estipulaciones



contractuales de vinculación”, (ii) “no puede ser responsable por trámites pendientes de terceros”, y (iii) “excepción innominada” (derivados 8 y 20).

Por su parte, la sociedad Link G&C S.A.S. formuló como excepciones: (i) “efecto de cambio de oferta y demanda”, (ii) “fuerza mayor – teoría de la imprevisión, como causal de exoneración de responsabilidad contractual”, (iii) “las circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito son causal de exoneración de responsabilidad de la garantía”, (iv) “no existe fundamento para la devolución del dinero”, (v) “ha cumplido su obligación de brindar información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, idónea” y no fraudulenta, (vi) “no procede la indemnización de perjuicios”, (vii) “el clausulado del contrato se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico”, y (viii) “ha sido diligente” (derivado 9).

LA SENTENCIA APELADA

La Superintendencia de Industria y Comercio desestimó las excepciones propuestas y declaró la responsabilidad solidaria de los demandados por la violación de los derechos del consumidor, razón por la cual los condenó a reembolsarle al señor Camargo, a título de efectividad de la garantía, la suma de \$134'514.950,00, debidamente indexada.

Tras de hallar probada la relación de consumo, la presentación del reclamo directo y descartar la presencia de cláusulas abusivas e información engañosa, consideró que las obligaciones legales y contractuales fueron incumplidas, conforme a los artículos 6º, 10º y 11, numeral 6º, de la Ley 1480 de 2011, puesto que la unidad inmobiliaria no fue entregada en la fecha prevista por el fideicomitente en el correo electrónico de 8 de junio de 2016.

Descartó la variación del mercado (oferta y demanda) como hecho constitutivo de fuerza mayor, así como la circunstancia de haberse suspendido el desembolso del crédito constructor, por cuanto no se demostró



que fueron imprevisibles e irresistibles, amén de que el fideicomitente desarrollador es un profesional en el negocio jurídico, por lo que debió realizar los estudios necesarios para determinar la viabilidad económica del proyecto.

Finalmente, refirió que la obligación de constituir el reglamento de propiedad horizontal era de los demandados, sin que esa carga pudiera trasladarse al consumidor, quien permanecía a la espera de la entrega de la unidad inmobiliaria. No obstante, puntualizó que como el proyecto al que se vinculó el señor Camargo cambió de destinación: de oficinas a uso institucional (consultorios médicos), no era posible ordenar la entrega y escrituración sino la devolución del dinero, debidamente indexado.

LOS RECURSOS

Los Fideicomisos Link Barranquilla y Recursos Proyecto Atlantic Tower alegaron que las condiciones para la entrega de los recursos suministrados por los beneficiarios de área son diferentes de las que deben cumplirse para expedir la orden de escrituración y entrega material de las unidades inmobiliarias, y que la emisión -por el fiduciante- del mandato para suscribir la escritura pública de transferencia no se dio porque dicho proyecto se vio afectado por una fuerza mayor, dejando la construcción de la estructura de obra negra en el 90%. Por eso, entonces, el juzgador no podía hacer efectiva la garantía legal.

Luego de resaltar las características del contrato de fiducia mercantil, arguyeron que ambos fideicomisos acataron las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación, pues el último de ellos administró los dineros recibidos por parte de los beneficiarios de área, hasta que se alcanzó el punto de equilibrio (16/10/2014), mientras que el primero mantuvo la titularidad de los bienes, por lo que no era posible declarar la responsabilidad solidaria entre los demandados, dado que los trámites pendientes por cumplir eran del resorte de un tercero, el fideicomitente, como quedó establecido en



el contrato de vinculación. Añadieron que, a la fecha, el fideicomiso no cuenta con recursos líquidos para cumplir la sentencia, dado que existe un saldo por pagar de los compradores de \$11.762'255.459,62 y, además, debe solventar el crédito constructor, censurando también que el fallo no refirió en qué consistió la supuesta inobservancia de los mandatos contractuales y legales y que, en todo caso, fue probada la configuración de una causa extraña, por la variación de la curva del mercado. Cuestionaron también que la sentencia fue extra y ultra petita, si se considera lo solicitado en la demanda.

La sociedad Link G&C S.A.S. manifestó que hubo indebida valoración probatoria, pues no se demostró incumplimiento alguno de su parte, como fideicomitente. Añadió que en la cláusula 4ª del contrato de vinculación se establecieron las condiciones que debían cumplirse para que el fideicomiso Recursos Proyecto Atlantic Tower transfiriera los dineros recaudados al desarrollador, mientras que en la cláusula 11 se previeron los requisitos para que Link Barranquilla transfiriera jurídicamente la unidad inmobiliaria, los cuales no se verificaron puesto que el proyecto se vio afectado por una circunstancias de fuerza mayor, como lo fue la variación de la curva del mercado que impidió la terminación de la obra y provocó que se presentara una solicitud para cambiar la destinación aprobada inicialmente.

CONSIDERACIONES

1. Antes de abordar el análisis de los reparos formulados contra la sentencia, es necesario precisar que los apelantes no disputan la existencia de una relación de consumo entre las partes, como se afirmó en la demanda y lo reconoció el juzgador de primer grado, por lo que el Tribunal, limitado por el artículo 328 del CGP, no puede ocuparse de esa temática, salvo en lo que concierne a la aplicación, si fuere el caso, de la garantía legal y la exoneración de responsabilidad.



2. Con esta puntual glosa se precisa desde ya que todo cuanto aquí se discute gira en torno de una declaración de voluntad que tuvo por objeto una cosa futura, habiendo llegado a ser cierto que no existirá. El señor Camargo, como cesionario de María Mercedes Gómez, se vinculó a una operación comercial para adquirir una oficina, la 606 del Edificio Atlantic Tower en la ciudad de Barranquilla, que sólo alcanzó a construirse en un 90% de la obra negra, y que cambió su destinación por el de uso hospitalario¹, razón por la cual ya no es posible hacer la entrega material y jurídica del inmueble que se pretendía obtener, como lo reconoció el representante legal de Link G&C SAS en su declaración de parte, al responder la pregunta que le hizo el apoderado del demandante respecto de la entrega y escrituración de “esa unidad..., o ya no se considera que es imposible hacerlo en las condiciones actuales de la situación del inmueble” (min: 54:24), a lo que contestó: “es imposible” (min: 54:50).

La controversia, entonces, no radica tanto en si el patrimonio autónomo Recursos Proyecto Atlantic Tower cumplió o no con sus obligaciones -que ciertamente lo hizo puesto que, en el marco de la estructura jurídica diseñada para la transferencia de la unidad inmobiliaria, le entregó al fideicomitente desarrollador los dineros proporcionados por los beneficiarios de área, cuando se obtuvo el punto de equilibrio-. Tampoco reside en establecer si el fideicomiso Link Barranquilla está o no obligado a otorgar la correspondiente escritura pública a favor del demandante, para formalizar el título de adquisición -deuda que no es exigible porque no se han verificado las condiciones previstas, como la terminación del proyecto, la constitución del reglamento de propiedad horizontal y la instrucción del fiduciante-. Más aún, si se miran bien las cosas, el debate ni siquiera consiste en si el demandante acreedor puede reclamar el cumplimiento de la obligación de entregar materialmente el predio, a cargo de la sociedad Link G&C SAS, puesto que es claro -y así fue pactado- que ese pago dependía de la finalización de las

¹ Derivado 19, min: 30:17.



obras, siendo un hecho admitido que el edificio no ha sido culminado y que modificó su uso.

En rigor, la medula de la cuestión consiste en que la oficina que se quiso adquirir, ya no puede ser adquirida, por lo que esas otras querellas ceden en importancia frente a esta otra dificultad, que es la basilar. El fideicomitente desarrollador no podrá entregar porque el edificio, aunque se termine, no sirve a ese propósito; por lo mismo, el fideicomiso Link Barranquilla tampoco podrá celebrar el contrato que le sirva de título al demandante; y aunque el fideicomiso Recursos Proyecto Atlantic Tower hizo lo que tenía que hacer, no puede desconocer que hace parte de un diseño de negocio jurídico relativo a una cosa futura que se sabe no existirá. ¿Cuál es, entonces, el remedio o solución para un contrato fallido? El juez de primer grado optó por ordenar la devolución de los aportes realizados; los apelantes aducen que hubo fuerza mayor y que, en todo caso, los fideicomisos cumplieron lo que les correspondía.

Las pruebas de lo que se acaba de afirmar son bastantes: amén de las declaraciones de parte rendidas por los representantes legales de los sujetos demandados y por el propio demandante, se encuentran los contratos de fiducia mercantil a través de los cuales se constituyeron los mencionados patrimonios autónomos (doc. 01, p. 48 a 83), el de vinculación al fideicomiso Recursos Proyecto Atlantic Tower (doc. 01, p. 30 a 44, doc. 08, p. 15 a 29, doc. 09, p. 21 a 35), el de cesión de derechos de la calidad de beneficiario de área (doc. 1, p. 28 y 29), el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 40-539627 (doc. 3, p. 6 y 7), la solicitud de licencia urbanística (doc. 09, p. 44) y la revalidación de la licencia de construcción (doc. 09, p. 46 a 51), documentos a los que se agregan el estado de cuenta y aportes a la fiducia -que acredita el pago, por el demandante, de \$134'514.950,00, según lo acordado- (doc. 01, p. 46 y 47, 86), lo mismo que los correos electrónicos en los que se informó que la entrega se haría “en



noviembre o a más tardar en diciembre” de 2016 (doc. 01, p. 87, 95 a 98, 100 a 108).

2. Pues bien, para resolver las apelaciones y decidir si la Superintendencia podía pronunciarse del modo en que lo hizo -advirtiendo desde ya que por autorización del numeral 9º del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, podía apartarse de las pretensiones y “fallar infra, extra y ultrapetita”, resolviendo, además, de la forma que considerara “más justa”-, es necesario recordar que el legislador permite que las cosas futuras sean materia de un negocio jurídico, como lo establece el artículo 1518 del Código Civil, al señalar que “no sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género”. En esa misma línea el artículo 917 del Código de Comercio puntualiza que “la venta de cosa futura solo quedará perfecta en el momento en que exista, salvo que se exprese lo contrario o que de la naturaleza del contrato aparezca que se compra el álea”, siendo claro, ello es medular, que “si la cosa llegare a tener únicamente existencia parcial, podrá el comprador desistir del contrato o perseverar en él a justa tasación”.

Luego es claro que los negocios jurídicos relativos a cosas que aun *non son nadas*, como las denominaban Las Partidas (P. 5, ley 20, tit. 11), están sometidos a una condición suspensiva que se verifica cuando el bien adquiere existencia. En palabras de Claro Solar, “el contrato es condicional; está subordinado a la condición de existencia de las cosas que constituyen el objeto de la obligación y si nada, o casi nada llega a existir, no habrá contrato por falta de objeto.”²

² Luis Claro Solar, Explicaciones de derecho civil chileno y comparado, Vol. V, Bogotá, Temis – EJ Chile, t. 11, p. 256



Más, como el contrato es ley para las partes (C.C., art. 1602) y “el propósito de toda obligación consiste en obligar al deudor a efectuar la prestación debida, y si este prescinde de hacerlo, la ley otorga al acreedor la prerrogativa y los medios para compelerlo a ejecutarla forzosamente, pues de no ser así, todo deber jurídico sería irrelevante, tal colmo que permitiría a cualquiera, sustraerse caprichosamente de su cumplimiento”³, se afirma sin asomo de duda que en el caso de obligaciones sometidas a condición suspensiva que, por tanto, sólo despuntan o afloran cuando se verifica el hecho futuro y contingente (C.C., arts. 1530 y 1536), de resultar fallida porque “es o se hace imposible” (art. 1537, ib.), o llega a ser cierto “que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella”, o cuando ha expirado el tiempo dentro del cual el suceso debió verificarse y no se ha materializado (art. 1539, ib.), el contratante cumplido puede desistir de él y reclamar que se le devuelvan los dineros entregados para pagar el precio. Así lo precisa el artículo 917 del C. de Co. y se desprende de las referidas reglas sobre obligaciones condicionales.

Sobre el particular ha precisado la doctrina que,

“Ante la frustración de la condición [suspensiva], las consecuencias no se hacen esperar: (i) si el deudor ha pagado, tiene derecho a repetir, y si existían medidas conservativas, desaparecen y (ii) las enajenaciones y gravámenes realizados por el deudor se consolidan”, y respecto a la condición resolutive, “la obligación y el derecho se consolidan definitivamente con plenos efectos retroactivos.”⁴

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, es pacífico que el demandante -como cesionario- se vinculó al Fideicomiso Recursos “con el propósito de que a la terminación del Proyecto Atlantic Tower, el fideicomitente le haga entrega material de la unidad inmobiliaria” 606, “y que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia SC5569-2019, de 18 de diciembre de 2019.

⁴ Velásquez Gómez, Hernán Darío, *Estudio sobre obligaciones*, Temis, p. 176 y 177.



Acción, como administradora del fideicomiso Lote, le efectúe la transferencia del derecho de dominio de la misma mediante escritura pública”, para lo cual se obligó a pagar la suma de \$224’191.600,00 (un pago inicial de \$134’514.950,00, que satisfizo, y el saldo con un crédito; derivado 01, p. 29 a 44). Todos tuvieron claro que no fue una promesa de venta lo que celebraron y así quedó consignado en el documento (cláusula primera).

En dicho contrato la fecha de entrega y escrituración quedó supeditada a la terminación del proyecto, la constitución del reglamento de propiedad horizontal y la instrucción del fideicomitente (p. 37 y 39, ib.), quien, mediante correo electrónico de 8 de junio de 2016, le informó al beneficiario de área que la fecha estimada de entrega sería el mes de noviembre siguiente (derivado 1, p. 100 a 104), lo que fue ratificado el 17 de junio de esa anualidad por la misma sociedad desarrolladora, al manifestarle que “este negocio se puede entregar en noviembre, o a más tardar en diciembre” (p. 87, ib.), sin que así hubiere ocurrido y pueda ocurrir, dado el cambio de la destinación del uso del suelo a institucional.

Por tanto, si ya no es posible entregar jurídica y materialmente una “oficina”, puntualmente la que se quiso adquirir, resulta superfluo entrar a examinar si uno de los patrimonios cumplió, en lo suyo, y si a los otros demandados se les puede exigir que cumplan, puesto que, se insiste, la unidad inmobiliaria no existe y no existirá, máxime si se repara en que la fecha comunicada para hacer lo uno y lo otro llegó (noviembre de 2016), sin que se hubiere dado. Luego, hizo bien el juez al ordenar la restitución del dinero entregado por el señor Camargo, pues suyo es el derecho de desistir del negocio jurídico, como se explicó.

4. Ahora bien, ¿pueden los demandados excusarse por fuerza mayor?

Al respecto se memora que todos ellos, a una sola voz, adujeron que la ciudad de Barranquilla, donde se está desarrollando el Proyecto al que se



vinculó el demandante, experimentó una variación en el mercado porque aumentó la curva de oferta de compraventa de oficinas, lo que generó una disminución en la demanda y que se alterara la ecuación financiera del contrato. De ese hecho, sin embargo, no existe prueba alguna en el proceso, pues el dictamen pericial con el que se pretendió demostrar no fue tenido en cuenta por la Superintendencia de Industria y Comercio, en decisión que sólo fue objeto de un frustrado recurso de reposición, quedando así huérfana una alegación que se quiso amparar en el artículo 16 de la ley 1480 de 2011, por el franco incumplimiento de la carga prevista en el artículo 167 del CGP.

Pero si se reparara en las declaraciones de parte de los representantes legales de los sujetos demandados, que también son medio probatorio, tendría que decirse que no existe manera de calificar esa circunstancia como fuerza mayor, entendida como “el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (CC, art. 64). Al fin y al cabo, la jurisprudencia ha resaltado que “ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común)”⁵.

Desde luego que en aquellos negocios jurídicos en los que interviene un profesional, de suyo experto en la materia respectiva, no es posible pasar por alto que “quien dice contrato dice previsión, estudio de sus consecuencias económicas”⁶, razón por la cual la variación de la curva en la demanda en la compraventa de oficinas no puede calificarse -por sí sola- como fuerza mayor,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16932-2015, de 9 de diciembre de 2015.

⁶ Hineyrosa, Fernando, *Tratado de las obligaciones II, De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico*, II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 896.



menos aún si se alcanzó el punto de equilibrio, como lo admiten todas las partes, pues era deber del desarrollador, incluso antes de promocionar el proyecto, realizar por su cuenta los estudios técnicos, económicos, administrativos, de mercado y, en general, los que fueran necesarios para garantizar la viabilidad de construcción ofertada.

5. Llegados a este punto, corresponde definir si todos los que intervinieron en la operación comercial deben responder por la devolución del dinero al demandante.

Sobre el particular se recuerda que, según el artículo 78 de la Constitución Política, “serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”, razón por la cual la Ley 1480 de 2011 previó, en su artículo 10, que “ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos” (se subraya).

Pero en abono de esa solidaridad, que igualmente se presume en los negocios mercantiles (C. de Co., art. 825), también es necesario resaltar que, según la jurisprudencia,

“puede afirmarse que la tutela efectiva de los intereses de los consumidores y usuarios, habida cuenta de la posición de inferioridad o debilidad que ordinariamente ocupan en el tráfico mercantil y la asimetría que caracteriza sus relaciones jurídico-económicas con los distribuidores o fabricantes, no puede verse restringida o limitada por el principio de la relatividad de los contratos, cuyo alcance, por cierto, tiende cada vez a ser morigerado por la doctrina jurisprudencial, puesto que, con independencia del vínculo jurídico inmediato que ellos pudieran tener con el sujeto que les enajenó o proveyó un determinado bien o servicio, las medidas tuitivas propias de su condición han de verse extendidas hasta la esfera del productor o fabricante, como quiera que éste es quien ha gestionado, controlado o dirigido el diseño y elaboración del producto, entre otros aspectos, así como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado, adquiriendo, por contera, un compromiso en torno a la calidad e idoneidad del mismo, por lo que, desde



luego, no puede resultar ajeno o indiferente a sus eventuales defectos o anomalías, ni a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final -consumidores o usuarios- o a terceros, con lo que queda claramente establecida una ‘responsabilidad especial’ de aquél frente a éstos -ex constitutione-, que los habilita para accionar directamente contra el fabricante en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueron irrogados, sin que tal potestad pueda ser coartada por la simple inexistencia de un vínculo de linaje contractual”⁷ (se subraya).

Por consiguiente, en asuntos del consumidor no es posible invocar, a rajatabla, el principio de relatividad de los contratos; tampoco cabe alegar, en la hipótesis de diversos negocios jurídicos que formen parte de una misma cadena de consumo, que cada uno hizo lo suyo y no puede verse afectado por lo que otro no hizo, pues frente al consumidor, como destinatario final, todos los participantes, cualquiera que sea la calidad en la que hayan intervenido, están llamados a responder en forma solidaria.

En este caso, la adquisición de la cosa futura por el interesado se hizo bajo la estructura de una fiducia mercantil, a la cual debía plegarse. Primero surgió un patrimonio autónomo para el manejo de los recursos entregados por los beneficiarios de área; luego se conformó otro para que fuera el titular de la propiedad del bien y obligado a la entrega jurídica; el fiduciante sería el responsable de la construcción y la entrega material. Fue así que el señor Camargo se vinculó al proyecto para que, a la terminación de las unidades inmobiliarias y la constitución del reglamento de propiedad horizontal por parte del fideicomitente, se le transfiriera la oficina No. 606, cuya entrega material y escrituración estaría a cargo de la sociedad Link G&C S.A.S. y el patrimonio autónomo Link Barranquilla (cláusulas 5, 11 y 12 del contrato de vinculación, derivado 01, p. 39 y 40). Con ese propósito, se obligó a pagar \$224'191.600,00, con una “cuota inicial” de \$134'514.950,00, efectivamente entregada al fideicomiso Recursos Proyecto Atlantic Tower, para que este,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de febrero de 2007, exp. 1999 97 01.



tras lograrse el punto de equilibrio, los pusiera a disposición del desarrollador, de conformidad con lo previsto en ese negocio jurídico y en los contratos de constitución de los referidos patrimonios autónomos (cláusula 2 del contrato de vinculación, p. 30 a 34, y cláusula de contrato de constitución del Fideicomiso Recursos, p. 49, ib.).

Si ello es así, como en efecto lo es, por más que el Tribunal tenga claro que los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad prevista en el contrato de fiducia (C. de Co., art. 1233), como también que los bienes objeto de ella sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida (art. 1227, ib.), no puede pasar por alto, menos aún bajo las reglas especiales del derecho de consumo, que los dos patrimonios autónomos y la sociedad fideicomitente están vinculados, en forma estrecha y de una u otra manera, a la operación comercial dirigida a la adquisición de la frustrada oficina: al uno se le entregó el dinero, el otro debía construir y entregar materialmente el bien, y uno más debía otorgar la respectiva escritura pública registrada. ¿Puede acaso sostener uno de los patrimonios que no es responsable porque recibió y transfirió los recursos, y hasta ahí llegaba lo suyo? Por supuesto que no, pues sus obligaciones hacen parte de una secuencia de actos que tienen la misma finalidad. ¿Puede acaso sostener el otro patrimonio que nada tiene que ver porque su compromiso era otorgar el instrumento público, si precisamente no lo podrá hacer por haber fallado la condición? Desde luego que no, menos aún si es él quien tiene la propiedad del predio de mayor extensión. Y menos puede excusarse el fideicomitente, quien incumplió con sus obligaciones.

Es que, si se miran bien las cosas, entre los distintos contratos celebrados se presenta, además, un coligamiento negocial, “figura que supone una pluralidad de ellos que, sin perder su fisionomía y autonomía propias, se



conjugan para la efectiva realización de una operación económica, que sólo de esta manera puede obtenerse.”⁸

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

“en los contratos coligados, según enseña la doctrina, no hay un único contrato atípico con causa mixta ‘... sino una pluralidad combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja, luego el criterio de distinción no es aquél, formal, de la unidad o de la pluralidad de los documentos contractuales, ya que un contrato puede resultar de varios textos y, por contra, un único texto puede reunir varios contratos. El criterio es sustancial y resulta de la unidad o pluralidad de causas...’ (Francesco Galgano. El Negocio Jurídico. Cap. IV. Sección 2ª. Núm. 26); en otras palabras, habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión”.⁹ (se subraya)

Precisamente porque los varios contratos no pueden apreciarse como declaraciones de voluntad independientes, insulares e inconexas, la jurisprudencia también ha puntualizado, en relación con el cumplimiento de las obligaciones que de ellos despuntan, que,

“el coligamiento de contratos impone a quienes integren la cadena por ellos conformada, el deber de atender las obligaciones propias de las convenciones conjuntadas y, adicionalmente, las que se derivan de la integración misma, entendida como sistema, particularmente, las relacionadas con su adecuada conformación y su apropiado funcionamiento.”¹⁰ (se subraya)

Por eso, entonces, en lo que atañe a su infracción, ha precisado que,

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC18476-2017.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 068, de 6 de octubre de 1999, Rad. n.º 5224, reiterada en sentencia SC18476-2017.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC18476-2017.



“fácil es notar que cuando el incumplimiento atribuido a uno de los intervinientes en la red, versa sobre los compromisos concernientes con el sistema, ese comportamiento no es ajeno al desarrollo contractual, sino propio de él”. (se subraya)

Es que puestas las convenciones celebradas en el contexto que les corresponde, esto es, en el de su unión o estrecha ligazón funcional, surge patente la idea de que el cumplimiento que se espera de los intervinientes y que, por lo mismo, les es exigible, concierne tanto con la satisfacción de las obligaciones derivadas de cada una de ellas, como del conjunto (sistema).¹¹

Siendo de este modo las cosas, si para la realización de esta clase de negocios jurídicos por los beneficiarios de área, se impuso la celebración de plurales acuerdos de voluntad que, necesariamente, están vinculados entre sí para poder alcanzar el fin perseguido; y si las partes, entonces, deben adecuar o ajustar su conducta a los deberes de prestación impuestos en los diversos contratos para el cabal, correcto y adecuado funcionamiento del sistema u operación comercial, resulta incontestable que el incumplimiento de sus obligaciones por uno de los contratantes se comunica a los demás, pues su acatamiento está relacionado con el propósito final.

En este orden de ideas, la circunstancia de haberse previsto en las cláusulas 8ª y 23 del contrato de vinculación, y en el párrafo 1º del numeral 8.2 de la cláusula 8ª del contrato de constitución del Fideicomiso Recursos, que ninguno de los patrimonios autónomos sería responsable “por la construcción, ejecución y terminación del proyecto, estabilidad del mismo, viabilidad financiera..., daños a terceros, plazos de entrega, precio y demás obligaciones relacionadas con este” (derivado 01, p. 38 y 56), no quita ni pone ley frente al consumidor, puesto que, se insiste, por tratarse de contratos coligados, el incumplimiento de una de las partes irradia sus efectos a todos los contratantes y a todos los contratos.

¹¹ lb.



6. Puestas de este modo las cosas, es viable concluir que todos los demandados están llamados a responder, de manera solidaria, por la devolución de los recursos aportados por el señor Camargo.

Una cosa más. El hecho de que el fideicomiso Recursos Proyecto Atlantic Tower no cuente con liquidez, según lo manifestó su apoderado en el recurso de apelación, no es una cuestión que impida confirmar la sentencia. Al fin y al cabo, no es asunto del derecho del demandante, sino del pago de la condena.

7. Por estas razones, se confirmará la sentencia apelada. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 25 de noviembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Costas del recurso a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE

MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6926058196a602172ce8022e6044b0875b0acd34b3f1193f6e99e531e8d961

Documento generado en 15/06/2021 01:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Marco Fidel Ariza Cano
Demandados: Mariano Enrique Porras Buitrago
Exp. 016-2016-00444-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

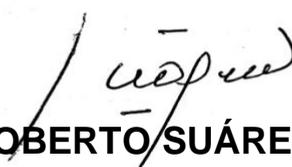
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 010 2011 00087 01

En los términos de que tratan los artículos 276 y 277 del Código General del Proceso, **se requiere** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá a fin de que, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, y so pena de las sanciones pecuniarias y/o disciplinarias que un eventual desobedecimiento a este ordenamiento le pueda acarrear al funcionario encargado, **informe** a esta Corporación, qué persona o personas ostentaban la calidad de titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-120347, **para el 15 de febrero de 2011. Oficiese** como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1136eb16ecdccf1c82b7c7369d86576a57bf1c289442b548aa7dc8ff755247ed**
Documento generado en 15/06/2021 10:06:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 001201958046 01

En la liquidación de costas, la secretaría del despacho de primera instancia incluirá como agencias en derecho por lo actuado en el Tribunal, la suma de \$3'000.000,00.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZMAGISTRADOMAGISTRADO -
TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64804bd2ce271f5e6b55c0273091e5e558afdb6761391c7ed9bdf9b145648
a6b**

Documento generado en 15/06/2021 02:09:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Proceso verbal instaurado por Yuanderson Hernández Turriago, Johana Hernández Turriago, Hamilton Hernández Turriago, Edwin Hernández Turriago y Luis Felipe Hernández en contra de la Fundación Hospital San Carlos, la Nueva EPS y Renzo Villa Lara.
Rad. No. 11001310303120150086202.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

1.1.1. Pretensiones principales:

Declarar civil y extracontractualmente responsables a la **Fundación Hospital San Carlos**, a la **Nueva EPS**, y a **Renzo Villa Lara**, por los perjuicios causados por la evidente negligencia médica en el diagnóstico realizado el 9 de enero de 2013, a la señora **María**

Presenta Turriago Chavarro, y por ende *“la falta de atención oportuna para con la causante, toda vez que ello fue la causa esencial para que no se descubriera a tiempo el ACV agudo o la trombosis avanzada, que afectó la visión, complicó su enfermedad y en consecuencia le produjo su fallecimiento”*.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a los demandados a indemnizar en calidad de esposo al señor **Luis Felipe Hernández**, y en calidad de hijos a **Yuanderson Hernández Turriago, Johana Hernández Turriago, Hamilton Hernández Turriago y Edwin Hernández Turriago**, por los daños causados y perjuicios de toda índole que se les ocasionaron debido a la negligencia médica por el diagnóstico realizado el 9 de enero de 2013, a la señora **María Presenta Turriago Chavarro**.

Como perjuicios en la modalidad de daño emergente solicitaron la suma de \$ 700.000,00, por lucro cesante \$ 134.000.000,00, y por perjuicios morales, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de cada uno de los demandantes.

1.1.2. Pretensiones subsidiarias:

Declarar civil y contractualmente responsables a la **Fundación Hospital San Carlos**, a la **Nueva EPS**, y a **Renzo Villa Lara**, por los perjuicios causados por la evidente negligencia médica en el diagnóstico realizado el 9 de enero de 2013, a la señora **María Presenta Turriago Chavarro**, y por ende *“la falta de atención oportuna para con la causante, toda vez que ello fue la causa esencial para que no se descubriera a tiempo el ACV agudo o la trombosis*

avanzada, que afectó la visión, complicó su enfermedad y en consecuencia le produjo su fallecimiento”.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a los demandados a indemnizar en calidad de esposo al señor **Luis Felipe Hernández**, y en calidad de hijos a **Yuanderson Hernández Turriago, Johana Hernández Turriago, Hamilton Hernández Turriago y Edwin Hernández Turriago**, por los daños causados y perjuicios de toda índole que se les ocasionaron debido a la presunta negligencia médica en el diagnóstico realizado el 9 de enero de 2013, en la señora **María Presenta Turriago Chavarro**.

Como perjuicios en la modalidad de daño emergente solicitaron la suma de \$ 700.000,00, por lucro cesante \$ 134.000.000,00, y por perjuicios morales, 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor de cada uno de los demandantes.

1.2. Fundamentos fácticos:

El día 9 de enero del año 2013, la señora **María Presenta Turriago Chavarro**, padeció de diversas anomalías en su cuerpo las cuales describió el demandante como un fuerte dolor de cabeza, debilidad general, incapacidad para sostenerse de pie, visión nublada, y posteriormente *“pérdida de la visión en forma bilateral”*.

Por lo anterior, fue trasladada a la **Fundación Hospital San Carlos**, por ser ésta IPS adscrita a la **Nueva EPS**, institución a la cual se hallaba afiliada la fallecida, siendo atendida por el doctor **Renzo Villa Lara**.

La señora **Turriago Chavarro**, una vez en el centro médico, y debido a sus padecimientos, empezó a gritar por lo que el citado profesional al ver la actitud de esta *“la examina superficialmente y de forma irresponsable y negligente, concluye que la señora tenía un episodio de demencia, es decir, que estaba loca”*, por lo que ordenó control ambulatorio por psiquiatría, dándole orden de salida sin ningún tipo de examen médico.

El 15 de enero de 2013, al percatarse el cónyuge de la señora **Turriago Chavarro**, que no presentaba ninguna mejoría, decidió acudir con ella a la **Clínica Méderi**, en donde se le atendió y de forma inmediata le diagnosticaron *“ACV AGUDO O TROMBÓISIS AVANZADA de un tiempo aproximado de una (1) semana. Tiempo (valga decir) donde se le había dicho que estaba loca”*.

Dicho cuadro clínico, de acuerdo con los galenos, se debió al tiempo en que se dejó avanzar la patología, misma que se extendió por 3 semanas, para finalmente fallecer el 17 de marzo de 2013, a los 61 años.

De acuerdo con los demandantes, el fallecimiento de la señora **María Presenta Turriago**, era claramente evitable si la misma hubiese recibido atención médica oportuna, diligente y responsable, como quiera que el médico que la trató inicialmente *“se equivocó al negarle la asistencia médica urgente a la paciente, omitiendo su deber objetivo de cuidado de ordenar los exámenes correspondientes y necesarios; y en su lugar da un dictamen errado, aduciendo que la señora **María Presenta**, sufría de un episodio de demencia, y que por lo tanto debía solicitar una cita por psiquiatría, situación que es ilógica para lo que realmente padecía la causante”*.

En este sentido, el ACV agudo o trombosis, seguido de la falta de asistencia médica, ceguera, hospitalización y posteriormente muerte de la señora **Turriago Chavarro**, causaron en los demandantes perjuicios tanto morales como patrimoniales.

1.3. Actuación procesal:

En auto calendado del 15 de julio de 2015, el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda¹.

El apoderado del demandado **Renzo Villa Lara**, contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominó “ausencia de requisitos de la responsabilidad contractual demandada”, “cumplimiento de las obligaciones médicas-inexistencia de culpa” e “inexistencia de nexo causal entre los actos médicos realizados por el demandado y el resultado -muerte- sufrido por la paciente”.

La sociedad **Nueva EPS**, a su turno, se opuso a las pretensiones de la parte demandante, y propuso las excepciones de mérito que denominó “cumplimiento cabal de las obligaciones de la Nueva EPS, en su condición de asegurador”, “inexistencia de yerro inexcusable en el actuar del equipo tratante. Responsabilidad de medio y no de resultado” e “inexistencia de responsabilidad en el fallecimiento de la paciente, porque el hecho dañoso no tiene relación con la consecuencia de la muerte de la paciente”.

Por último, la **Fundación Hospital San Carlos**, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito tituladas

¹ Folio 307 cuaderno principal

“exoneración de la Fundación Hospital San Carlos respecto a la investigación administrativa 1682-2013 ante la Secretaría de Salud”, “límites de la responsabilidad médica”, “inexistencia o ausencia de dolo y falta de culpa de la Fundación Hospital San Carlos”, “inexistencia de relación de causalidad o nexo causal”, “inexistencia de perjuicios solicitados a cargo de la Fundación Hospital San Carlos” “inexistencia de daños por lucro cesante”, “inexistencia de daño emergente versus prestación de los servicios de salud”, “enriquecimiento sin causa” y “principio de buena fe”.

1.4. El fallo apelado:

Para resolver, en primera medida el *a quo* analizó lo concerniente al carácter contractual y extracontractual de cara a las pretensiones de la demanda; para concluir en relación con la **Nueva EPS**, debía analizarse la responsabilidad desde la óptica contractual dada la vinculación de la señora **María Presenta Turriago Chavarro**, en calidad de afiliada cotizante, mientras que frente a la **Fundación Hospital San Carlos**, y el médico **Renzo Villa Lara**, se gobierna por los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual.

Respecto de la, **Nueva EPS**, dijo *“aun cuando la demanda se dirige en contra de la Nueva EPS, nunca se indica cuál fue su participación en los hechos narrados, ni de donde se desprende la responsabilidad que se le endilga. En especial cuando el hecho dañoso se circunscribe a la valoración efectuada por el doctor Renzo Villa Lara, el día 9 de enero de 2013 en la clínica Fundación Hospital San Carlos; suceso que ni siquiera fue puesto en conocimiento de la EPS ”*, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4747 de 2007.

La alegada responsabilidad de la **Fundación Hospital San Carlos** y el doctor **Renzo Villa Lara**, se deriva de la presunta negligencia médica en el diagnóstico realizado el 9 de enero de 2013, a la señora **María Presenta Turriago Chavaro**, y por ende la falta de atención oportuna de la misma, pues por virtud de esta omisión no se detectó a tiempo el accidente cerebro vascular agudo o la trombosis avanzada, que a la postre generó su deceso.

Resaltó el *a quo* que, al no mediar contrato entre las partes, las obligaciones del médico eran de aquella denominadas de medio y no de resultado, por lo que era de cargo de la parte demandante acreditar que no tuvo una conducta idónea, que fue negligente y se alejó de la *lex artix*, pues en tratándose de obligaciones de resultado, basta con probar que este no se obtuvo.

Por esta razón, se analizó el componente de culpa, desde las aristas de la historia clínica, resaltando que el día 9 de enero de 2013, el único síntoma que reportó la señora **Turriago Chavarro** era una pérdida de visión de forma bilateral, *“pues aun cuando en la demanda se dice que padecía de “un fuerte dolor de cabeza, debilidad general, incapacidad para sostenerse de pie”, tales síntomas no pueden ser tenidos en cuenta comoquiera que carecen de respaldo probatorio”*.

Así mismo, encontró el funcionario que no es cierto que a la paciente no se le haya efectuado ningún tipo de tratamiento ni valoración, pues el médico tratante, aquí demandado, realizó un examen visual y dejó plasmados sus hallazgos de la siguiente manera *“se evidencia presencia de reflejos pupilares directos y consensuados ante estímulo lumínico fundoscopia dentro de los límites normales, mácula sin alteraciones”*.

Por lo anterior, el doctor Villa Lara concluyó que se trataba de un problema psiquiátrico dados los antecedentes de la paciente, esto es “*trastorno depresivo y neurosis ansiosa*”, aspecto que no es indicativo de culpa pues de conformidad con la declaración del testigo técnico Óscar Eduardo Beltrán Constain, “*no había síntomas para sospechar de un ACV*”, descartando el *a quo* el dictamen pericial aportado por la parte demandante, que apuntaba a indicar que era deber del médico Renzo Villa Lara, practicar una serie de exámenes para descartar un accidente cerebro vascular, pues la sintomatología alegada en la demanda, no se encuentra signada en la historia clínica.

Resaltó que si bien en la historia clínica de la institución Méderi, al ingresar a la paciente detalló que se trataba de un cuadro de 4 días de evolución, no implica que para el momento en que la señora **Turriago Chavarro** fue atendida por el profesional demandado, padeciera del ACV, pues tal estimación temporal carece de sustento científico.

En punto al nexo causal entre el mal diagnóstico y la muerte, resaltó el *a quo* que de conformidad con las pruebas recaudadas, se constató que un accidente cerebro vascular no es posible revertirlo, ni siquiera en caso de detectarse a tiempo, por lo que aun “*en caso de que la señora Turriago Chavarro hubiese tenido el ACV el 9 de enero de 2013, y este hubiera sido detectado y tratado en la Fundación San Carlos, nada asegura que estuviera en estos momento con vida y con su visión intacta*”.

De otro lado, de acuerdo con la historia clínica, la señora **Turriago Chavarro** ingresó el 17 de febrero de 2013 a la Clínica

Méderi, 21 días después de haber sido dada de alta de la misma institución por el presunto ACV, alegando un “*dolor abdominal*”, “*seguido a esto, es importante poner de presente que a la paciente se le hace una ecografía abdominal tras la cual se le diagnostica una colecistitis (inflamación de la vesícula biliar), por lo que es remitida a cirugía general, donde se le toma una biopsia, cuyos resultados salen hasta el día 21 de febrero de 2013, en donde se detecta “compromiso transmural y en todos los cortes realizados por carcinoma pobremente diferenciado con células en anillo de sello, corte a nivel de borde de sección con compromiso por el carcinoma descrito” es decir, tumores malignos en todos los cortes de la vesícula. Hecho bastante importante que fue omitido por los demandantes*”.

De manera que la causa del deceso de la señora **Turriago Chavarro**, se debió a una patología distinta a la que originó la presunta negligencia médica alegada por lo que “*sin necesidad de dilucidar más sobre este asunto, es claro que no existe ningún nexo causal entre el daño reclamado y la conducta de los agentes demandados, motivo por el que se negarán todas las pretensiones de la demanda*”.

1.5. Recurso de Apelación:

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el que en la oportunidad prevista por el artículo 14 de la ley 806 de 2020 sustentó así:

1.5.1. En primera medida señaló que la **Nueva EPS**, sí le asiste responsabilidad, como quiera que son ellos mismos los que autorizan al Hospital San Carlos como IPS para la prestación de los servicios de urgencias.

Agregó que el Hospital San Carlos “*también debía estar incluido como demandado frente a una responsabilidad civil extracontractual, pues como autorizado de la NUEVA E.P.S. tiene la responsabilidad de prestar los servicios de urgencias, a los afiliados de la E.P.S., de manera integral y de buena calidad, máximo cuando el derecho a la salud se encuentra constitucionalmente establecido*”.

1.5.2. De otro lado señaló que, de conformidad con el interrogatorio realizado al representante legal del Hospital San Carlos, se pudo determinar la responsabilidad de la institución por el incumplimiento de los protocolos en el manejo para la atención de la patología presentada por la señora Turriago Chavarro.

Censuró que el *a quo* erró al concluir que el actuar del médico **Renzo Villa Lara** está exento de culpa, pues con las pruebas aportadas al proceso y con el peritaje se pudo sustentar que no siguió los protocolos o guías de triage demostrando negligencia en su comportamiento. Ello porque de acuerdo con la guía de manejo del Hospital San Carlos para enfermedad cerebrovascular, se establece como un síntoma indicador de esta patología la pérdida de visión por uno o ambos ojos.

1.5.3. Resaltó que era deber del profesional realizar todo tipo de preguntas a su paciente frente a los *síntomas* “*pues no se puede esperar que se limite solamente a lo que el paciente inicialmente manifiesta*”, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 5596 de 2015, expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

1.5.4. Destacó que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, la historia clínica sí acredita que para el 9 de enero de 2013, la señora

Turriago Chavarro, tenía un accidente cerebro vascular, como quiera que cuando acudió el 14 de enero de esa anualidad a la clínica Méderi, se especifica un ACV de 4 días de evolución *“que incluso contando los días coincide con el mismo 9 de enero de 2013”*.

1.5.5. De otro lado, no comparte la argumentación de la sentencia relativa a que la causa de la muerte fue por una causa distinta al accidente cerebro vascular, *“esta posición se rechaza completamente puesto que cuándo se habla de mala praxis o de responsabilidad médica, no importa si hay o no una muerte, con el solo hecho de causar un traumatismo, una lesión o una secuela en la salud de un paciente por un mal diagnóstico, se evidencia la falta de deber y cuidado que debe tener el profesional en salud, incluso si se examina el expediente se puede concluir que la muerte de la causante ocurre a raíz de no haberle dado un trato a las secuelas que tuvo por el accidente cerebro vascular del 9 de enero de 2013, cuando era el momento adecuado”*.

1.5.6. Censuró que a lo largo de todo el fallo se le dio total credibilidad al testigo técnico Óscar Eduardo Beltrán, sin tomar en cuenta que este es especialista en geriatría, no especializado en el presente asunto, además de estar vinculado a la clínica demandada, por lo que su declaración resultaba parcializada en favor de su empleador.

1.5.7. El *a quo*, olvidó completamente evaluar el dictamen pericial realizado por la parte demandante, el cual fue realizado por un médico idóneo quien tiene experiencia como jefe de urgencias; pues de haberlo tenido en cuenta habría podido encontrar probada la negligencia médica en el diagnóstico realizado el 9 de febrero de 2013.

1.5.8. Por último, en cuanto a la ausencia de demostración del nexo causal, dijo que con el dictamen pericial allegado se evidenciaba que el accidente cerebro vascular fue el causante de la muerte.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el que se circunscribe a determinar si los demandados son responsables del fallecimiento de **María Presenta Turriago Chavarro**, por un error de diagnóstico y falta de atención oportuna de los servicios de salud que ella requería.

2.2. La responsabilidad médica y la carga de la prueba:

Ocupa la atención de la Sala una controversia de responsabilidad civil médica, en donde por regla general, alude que las obligaciones del servicio médico son de medio, bajo el entendido que el galeno asume el compromiso de suministrarle al paciente los cuidados concienzudos, solícitos y conforme con los datos adquiridos por la ciencia, lo que se conoce como *lex artis*².

Dentro del marco de la prestación de servicios médicos se ha precisado que los deberes asistenciales que incumben a los médicos son el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades, siendo el diagnóstico el conjunto de actos enderezados a determinar la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 17 de noviembre de 2011. Magistrado Ponente William Namen

naturaleza y trascendencia de la enfermedad padecida por el paciente, con el fin de diseñar el plan de tratamiento correspondiente, de cuya ejecución dependerá la recuperación de la salud, según las particulares condiciones de aquel, y el tratamiento consiste, en la actividad del médico enderezada a curar, atemperar o mitigar la enfermedad padecida por el paciente (tratamiento terapéutico), o a preservar directa o indirectamente su salud (cuando asume un carácter preventivo o profiláctico), o a mejorar su aspecto estético³.

En este orden, resulta evidente que el buen suceso de este tipo de responsabilidad está sujeto a la conjunción de los siguientes requisitos: **a)** un daño o perjuicio; **b)** una conducta culpable consistente en el incumplimiento, cumplimiento imperfecto o retardado de obligaciones; y **c)** la relación de causalidad entre la culpa y el daño, los cuales pasaran a examinarse en conjunto con las pruebas recaudadas en el plenario.

2.2.1. Daño: el que se invoca acreditado está, la señora **María Presenta Turriago Chavarro**, falleció el 17 de marzo de 2013, a la hora de las 23:05⁴, en el Hospital Mayor, Clínica Méderi. Los demandantes demostraron ser, cónyuge, e hijos, conforme los registros civiles allegados junto con la demanda.

2.2.2. La culpa:

Lo primero que hay que señalar es que el diagnóstico, *“está constituido por el conjunto de actos médicos que tiene por finalidad la*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁴ Folio 273 cuaderno principal

constatación de la naturaleza y trascendencia de la enfermedad que sufre el enfermo”, por lo que este es un momento bacilar en la actividad médica, pues con base en él es que se genera un acertado tratamiento o seguimiento médico.

Sin embargo, en cuanto al error de diagnóstico, se ha dicho que este puede ser un acto impreciso, dada la variedad de procesos, síntomas, patologías análogas o comunes, que se convierten de difícil interpretación, y es por ello que debe hacerse uso de los adelantos médicos para llegar al concepto médico más acertado, recordando que *“el diagnóstico es una obligación de medios y no de resultados, pues un error en esta etapa no constituye por sí mismo una culpa profesional a menos que se cause por ligereza, negligencia o la omisión de procedimientos (...)”*⁵.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 de la Ley 23 de 1981, exige a los médicos hacer una evaluación adecuada del estado de salud del paciente para precisar un diagnóstico lo más acertado posible, de manera tal que el profesional compromete su responsabilidad si incurre en error inexcusable, o si atenta contra las reglas científicas prescritas para determinadas patologías.

En consecuencia, para valorar la conducta del demandado doctor Villa, es necesario acudir a la historia clínica, documento esencial para el ejercicio médico, pues con él se logra en gran parte determinar el proceder del profesional, en tanto allí se encuentran contenidos todos los actos médicos, tratamientos, diagnósticos y demás aspectos inherentes a la atención de los pacientes. La Ley 23 de 1981, y su decreto reglamentario número 330 de 1981, imponen

⁵ Responsabilidad Médica en Colombia. Wilson Ruiz

la obligatoriedad del registro de todas y cada una de las condiciones de salud que presente el usuario.

En este sentido, en la historia clínica se deben registrar forzosamente cada uno de los hechos, sucesos o novedades que ocurran en la evolución del paciente desde el ingreso al centro hospitalario, de ahí su valiosa apreciación en materia probatoria.

2.2.2.1. De acuerdo con la historia clínica por parte del doctor **Renzo Villa Lara**, adscrito a la **Fundación Hospital San Carlos**, el día 9 de enero de 2013, a la hora 22:23:23, se registró lo siguiente:

“Paciente (María Presenta Turriago Chavarro), se evidenció con cuadro de 2 horas de evolución consistente en pérdida súbita de la visión de forma bilateral, antecedentes de cuadro depresivo y neurosis ansiosa. Se evidencia presencia de reflejos pilares directos y consensuados ante estímulo lumínico, fundoscopia⁶ dentro de límites normales, mácula sin alteraciones.

Se toma tensión arterial con esfigomanómetro manual, registrándose cifras 160/90mmHg. No efecto motor. Rot, Simétricos. ++/+++”.

De acuerdo con este reporte clínico la usuaria informó como sintomatología la *“pérdida súbita de visión de forma bilateral”*, se anotó en la demanda además *“un fuerte dolor de cabeza, debilidad general, incapacidad para sostenerse de pie y visión en principio nublada”*.

El médico **Villa Lara**, encargado del triage realizó, una fundoscopia, examen para detectar problemas del ojo, como

⁶ Examen en el que se utiliza una lupa y una luz para observar el fondo del ojo (parte posterior del interior del ojo, que comprende la retina y el nervio óptico). Instituto Nacional del Cáncer de los Institutos Nacionales de la Salud de EE. UU.

glaucoma, degeneración macular, cáncer de ojo, problemas del nervio óptico o lesiones en el órgano visual⁷, arrojando resultados dentro de los “límites normales”, al tiempo que se evaluó la mácula⁸, la cual se encontró “sin alteraciones”.

Ahora, en el caso de la Fundación Hospital San Carlos para la época de la atención a la señora Chavarro Turriago, la Clasificación triage era la siguiente:

FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS Información para pacientes en el Servicio de Urgencias

¿Conoces la clasificación de urgencias o “TRIAGE”?

El método de selección y clasificación del paciente que ingresa al Servicio de Urgencias, donde se brinda una valoración rápida y ordenada para identificar enfermedades que requieran atención inmediata de aquellas que puedan dar espera.

- TRIAGE I**
Requiere atención inmediata. La condición clínica del paciente representa un riesgo vital y necesita maniobras de reanimación por su compromiso ventilatorio, respiratorio, hemodinámico o neurológico, pérdida de miembro u órgano u otras condiciones que por norma exijan atención inmediata.
- TRIAGE II**
La condición clínica del paciente puede evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte, o incrementar el riesgo para la pérdida de un miembro u órgano, por lo tanto, requiere una atención que no debe superar los quince (15) minutos. La presencia de un dolor extremo de acuerdo con el sistema de clasificación usado debe ser considerada como un criterio dentro de esta categoría.
- TRIAGE III**
La condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias. Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido no superar los treinta (30) minutos, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico aunque su situación puede empeorar si no se actúa.
- TRIAGE IV**
El paciente presenta condiciones médicas que no comprometen su estado general, ni representan un riesgo evidente para la vida o pérdida de miembro u órgano. No obstante, existen riesgos de complicación o secuelas de la enfermedad o lesión si no recibe la atención correspondiente.
- TRIAGE V**
El paciente presenta una condición clínica relacionada con problemas agudos o crónicos sin evidencia de deterioro que comprometa el estado general de miembro u órgano.

Recuerde

- Informar al médico qué medicamentos está tomando, así él no se lo pregunte.
- Siempre debe llevar con usted los reportes de laboratorio y documentos que le hayan entregado en citas médicas anteriores, se recomienda archivar los papeles de sus citas en una carpeta única para que no se pierdan.
- Para el trámite de SOLICITUD de sus citas comuníquese a la línea telefónica 744 3333 Opción 1.
- Si tiene alguna duda para la toma o preparación de laboratorios o exámenes específicos, comuníquese con la línea: 744 3333 extensión 1152 ó 1153.
- Si tiene dudas en cuanto a la preparación para la toma de radiografías, ecografías o tomografías, comuníquese con la línea: 744 3333 extensión 1123.

© 2012. M. S. S. C. - Fundación Hospital San Carlos. Dirección: Secretaría Clínica del Hospital / Torre San Carlos / 2012

⁷ Instituto Nacional del Cáncer.

⁸ La **mácula** ocular es una pequeña zona ubicada en el centro de la retina, que permite tener la visión de los detalles y el movimiento. Esta zona hace posible distinguir las caras y poder leer sin inconvenientes. Luce como una pequeña mancha amarilla en el interior de la retina.

Pues bien, el demandado quien tenía a su cargo determinar el grado de prioridad con el cual se atendería a la señora **Chavarro Turriago**, en el servicio médico de urgencias, conforme los criterios técnicos de la época no obstante a clasificarla en el grado número 3⁹ (folio 542 historias clínicas), le dio de alta inmediatamente, sin consideración alguna a sus patologías de base, ni a la condición médica de dolencia con la cual ingresó al centro asistencial.

No evaluó los antecedentes médicos registrados en la historia clínica de la misma **Fundación Hospital San Carlos**, en la cual fue atendida, en donde registraba como antecedentes “*insuficiencia venosa grado IV, con sobreinfección de úlcera, hipertensión arterial controlada, insuficiencia cardiaca hipertrofia compensada, antecedente de IAM hace un año con colocación de STENT en DA, secuelas de ACV desde hace 5 años, trastorno depresivo*”¹⁰ conforme da cuenta el informe de hospitalización de 17 de diciembre de 2010.

Obsérvese que el médico, pese al cuadro clínico antecedente de la paciente, se limitó a atribuir el episodio de ceguera únicamente a su patología psiquiátrica, sin acudir a algún tipo de examen complementario o evaluación diagnóstica necesaria, que descartara la agravación de cualquiera de las enfermedades precedentes, en especial las neurológicas, pese al método de selección que empleo de clasificarla en el triage III.

⁹ Triage III: La condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas de urgencias. Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido no superior a los treinta (30) minutos, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico aunque su situación puede empeorar si no se actúa.

¹⁰ Folio 13 anverso

Así además lo refirió el médico perito **Mario Roberto Santamaria Sandoval**, quien resaltó que el galeno aquí demandado no aplicó adecuadamente el procedimiento de triage, el cual le obligaba a asignar la evaluación de urgencias a un médico en consulta; pues una vez allí se podía acudir a exámenes paraclínicos *“e interconsultas que se encuentran reglamentadas para casos de accidente cerebrovascular agudo, como por ejemplo fallas de ritmo cardiaco, desprendimiento de placas ateromatosas, en carótidas u otras secciones del árbol vascular, entre otros”*.

De manera que, haberle negado la consulta en urgencias ante el centro clínico le negó la oportunidad de un diagnóstico más aproximado, al tiempo que impidió brindarle cualquier opción terapéutica de acuerdo con la guía de manejo para trombólisis o quirúrgica, conforme lo señaló el citado auxiliar de la justicia, pues con ello se buscaría proporcionar el adecuado seguimiento para ese tipo de patologías aguda que pudo padecer la señora **Chavarro Turriago**.

2.2.2.2. Esta última situación ha sido definida por la doctrina como la pérdida de oportunidad, definida esta como la frustración de una esperanza *“en su formulación más amplia, esa esperanza está dirigida a la consecución de un resultado que pondría a la persona en una situación más favorable a la previa o la evitación de un perjuicio”*¹¹, esta modalidad de culpa, se hace evidente cuando un actuar más diligente del servicio médico hubiera generado oportunidades de recuperarse al paciente.

¹¹ Enrique Gil Botero, Responsabilidad Médica. 2013.

Sin embargo, para hablar de pérdida de oportunidad debe existir una incertidumbre, pero no cualquier tipo, debe ser una incertidumbre razonable, mediante la cual se pueda inducir que si el servicio médico sanitario no hubiese sido negligente con la víctima, habría preservado la oportunidad de recuperarse. *“Para que se pueda hablar de oportunidades, es necesario que la víctima esté reducida a ellas. Por lo tanto, el elemento aleatorio no es la vida, sino sobrevivir; no es la pérdida del proceso judicial, sino su éxito; no es mantener una enfermedad, sino su desaparición. (...) La verdadera pérdida de oportunidad en la responsabilidad médica se da cuando el paciente pierde la posibilidad de sobrevivir o de curarse. El perjuicio no es la muerte, si acaeció, o la enfermedad. “el perjuicio es la pérdida de un simple potencial de oportunidades”¹²*

Como quedó ya reseñado, el actuar del médico **Renzo Villa Lara**, no fue el apropiado en la construcción de un diagnóstico, sin embargo, para evaluar la enunciada *“incertidumbre razonable”*, es necesario abordar desde la óptica del nexo causal, pues en este se examinará la vinculación del daño con el comportamiento culposo de los demandados.

2.2.3. Nexo causal:

Para hablar de la pérdida de oportunidad en el diagnóstico como criterio de imputación de responsabilidad civil extracontractual, debe previamente analizarse si la incertidumbre en el correcto dictamen médico hubiese, a la postre, preservado la vida de la paciente. Para evaluarlo se acudirá a la historia clínica allegada por el **Hospital Mayor, Clínica Méderi**, quien atendió a la señora **Chavarro Turriago**, a partir del 14 de enero de 2013, al

¹² Velásquez Posada, O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual (Segunda Edición ed.). Bogotá DC, Colombia: Temis.

continuar con la sintomatología ya reportada, sin haber sido atendida por la **Fundación San Carlos**. En el documento se observa lo siguiente:

i. 14 de enero de 2013, historia clínica de ingreso, con motivo de consulta “*visión borrosa*”, enfermedad actual “*cuadro clínico de aproximadamente 4 días de evolución concadenado con pérdida súbita y progresiva de la visión bilateral asociada a cefalea global persistente la cual mejora con analgésico*”, se registran como antecedentes patológicos, Accidente Cerebro Vascular, úlceras varicosas en miembros inferiores, hipotiroidismo e hipertensión arterial controlada¹³.

ii. 15 de enero de 2013 “*paciente en buenas condiciones generales, signos vitales con cifras tensionales elevadas. Examen neurológico, visión en sombras, no nuevos signos*”. “*RMN cerebral: infartos agudos en ambas arterias cerebrales posteriores*”¹⁴ “*paciente con evolución estacionaria estable, en este momento con holter puesto se espera reporte de holter. Debe continuar con rehabilitación integral y prevención secundaria. Se expuso la condición clínica y control médico a seguir a la paciente, y su esposo. Se solicita angi resonancia cerebral de vasos del cuello*”¹⁵.

iii. 17 de enero de 2013. “*paciente ciega total sin otros síntomas*”, “*paciente con manejo por neurología sin patología cardiaca significativa, con cifras tensionales elevadas por lo que se ajusta antihipertensivos por nuestro servicio, requiere manejo adicional. Se da interconsulta (...)*”¹⁶.

¹³ Folio 53 cuaderno principal

¹⁴ Folio 62 cuaderno principal

¹⁵ Folio 62 cuaderno principal anverso

¹⁶ Folio 60 cuaderno principal anverso

iv. 19 de enero de 2013. Paciente *“en buenas condiciones generales, signos vitales estables, al examen neurológico sin nuevos signos”*. *“Refiere dolor en las piernas, hábitos normales. Al examen físico PH=180/80 FC: 80, normocéfalo cardiopulmonar satisfactorio, ansiosa, abdomen blando no masas, extremidades sanas, no déficit neurológico paciente estable (...)”*.

v. Se ordenó revisión neurológica, gastrointestinal, cardio pulmonar, genito urinario, osteomusculoarticular y endocrinólogo.

vi. 20 de enero de 2013. *“Paciente que persiste sin visión, refiere cefalea global y dolor en miembros inferiores (...) pendiente evolución clínica, se optimiza analgésico, se encuentra en proceso el reporte de angioresonancia de vasos del cuello (...) se solicita valoración por psiquiatría”*.

vii. 21 de enero de 2013. *“Paciente ansioso, sin otro síntoma asociado, sin inestabilidad hemodinámica”*, presenta mejoría en su visión, episodios de ansiedad y llanto, mejoría en la cefalea, con náuseas en relación con la administración de tramadol *“al examen neurológico alerta orientada (...) suspender tramadol dejar dipirona o acetaminofén pendiente reporte de angiorresonancia de vasos del cuello”*.

viii. El 22 de enero de 2013 se verificó *“paciente con mejoría en su visión logrando visión de bultos, mejoría en la cefalea no ha presentado náuseas”*. *“paciente en buenas condiciones generales, no presenta fiebre, signos vitales estables fc: 65lp fr: 20spm, TA 138/84 mmgh, ruidos respiratorios normales sin agregados, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos ni agregados. Abdomen blando*

depresible sin dolor a la palpación profunda ni superficial. Al examen neurológico paciente alerta orienta en sus tres esferas, con visión borrosa, no se encuentran alteraciones de los pares craneales. Fuerza 4/5, reflejos normales, tono y trofismo normal, sensibilidad superficial y profundidad normal, se observa dosimetría del miembro superior derecho. Reporte de angioresonancia de cuello, aneurisma sacular de la bifurcación de arteria cerebral media derecho. No se observa alteraciones vasculares cervicales”. Concepto de evolución clínica favorable.

ix. 23 de enero de 2013. Junta Médica de Neurología. *“paciente conocida por nuestro servicio. Se presenta caso clínico de manera integral, se ordena revisar imágenes con el Dr. Arango neurorradiólogo. Tiene neuroimágenes como muestran compromiso anterior y posterior. Se decide tomar ecocardiograma transesofágico”.*

x. 24 de enero de 2013. *“paciente ecocardiograma transesofágico función sistólica ventricular izquierda conservada FEVI 56% con disfunción diastólica leve, esclerosis aórtica con insuficiencia leve, esclerosis mitral con insuficiencia leve. No trombos, no masas, no vegetaciones en el momento de estudio. Plan: se solicita duplex de miembros inferiores para observar embolia e interconsulta a medicina interna”.*

xi. 25 de enero de 2013. Se anota en la hoja de evolución *“paciente con síntomas depresivos y dolor leve a moderado en miembros inferiores”.*

xii. 26 de enero de 2013. *“paciente con evento cerebrovascular isquémico en hemisferio posterior con ECO TE sin trombos introcavitario valorado por medicina interna quien considera*

que no hay indicación de anticoagulación ya que no hay alteración estructural (...) se decide culminar con estudios ambulatorios”. Se decide dar salida con recomendaciones generales y signos de alerta. Cita de control y hotler en 72 horas”.

2.2.3.1. Si bien la señora **Turriago Chavarro**, presentó la patología neurológica, de la que no existe certeza que desde el 9 de enero de 2013 la padeciera, lo cierto es que recibió el tratamiento integral frente a la misma, sin que respecto a ella hubiese obtenido consecuencias nefastas o degenerativas concadenadas con su posterior fallecimiento. Al respecto hay que resaltar que el cuadro neurológico no era reversible, conforme lo resaltó el perito en su experticia en donde señaló que *“la trombosis de arteria cerebral posterior, una vez instaurada, ya no es posible evitarla o prevenirla”*, y en tal virtud, solo queda el tratamiento, el cual, itérese, fue debidamente prestado por la institución médica **Méderi**.

Obsérvese que en las anotaciones de evolución de la paciente, se constató que tal afección clínica no generó en ella un impacto degenerativo de su estado de salud, tan así que fue registrado en su hoja de evolución para el 21 de enero de 2013 *“paciente con mejoría en su visión logrando visión de bultos, episodios de ansiedad y llanto, mejoría en la cefalea pero ha presentado nauseas en relación con el tramadol”* posteriormente el 25 de enero de 2013, un día antes de su egreso se anotó *“paciente alerta, orientada en tiempo y espacio, lenguaje coherente (...)”*. El 26 de enero de esa anualidad la paciente es dada de alta¹⁷ por mejora del episodio neurológico.

¹⁷ Folio 203 cuaderno principal

2.2.3.2. Ahora se entrará a analizar la real causa del deceso de la señora **Turriago Chavarro**, la cual no tiene nexo de causalidad ni con error de diagnóstico, ni menos aún con el accidente cerebrovascular que padeció.

De acuerdo con la historia clínica, la ya citada paciente egresó satisfactoriamente del episodio ACV ya relatado, sin embargo, reingresó al Hospital Mayor, Méderi, el día 17 de febrero de 2013 [21 días después] debido a un “*dolor en la región abdominal de intensidad 10 sobre 10 (...)*” agregándose en la evolución “*paciente con cuadro de 15 días de evolución de dolor abdominal, con exacerbación aguda hace 2 días, localiza difusamente, asociado a náuseas y vómito, niega picos febriles, en el momento sin signos de irritación peritoneal claros ni antecedente de ACV a repetición, sin secuelas motoras, solo ceguera bitemporal*”¹⁸.

Ya en lo que respecta a la patología conexas a la afectación abdominal, el cuadro clínico evolucionó desfavorablemente, pues luego de habersele diagnosticado inflamación de la vesícula biliar, se realizó biopsia el 21 de febrero de 2013 la cual arrojó como resultado “*que en todos los cortes de la vesícula se encuentra infiltración tumoral (...) posible compromiso primario a nivel de tubo digestivo (EVDA + colonoscopia)*”¹⁹.

El 25 de febrero de 2013, la paciente es dada de alta con órdenes de “*resonancia magnética, cita ambulatoria con oncología y cx hepatobiliar, retiro de puntos en 8 días, cita de control por cirugía,*

¹⁸ Folio 219 reverso cuaderno principal

¹⁹ Folio 225 cuaderno principal

*control ambulatorio con medicina interna, se ajusta mano antihipertensivo ambulatorio*²⁰.

No obstante, la paciente reingresó el 26 de febrero de 2013 a la misma institución, por “*dolor abdominal*”, quedando hospitalizada hasta el 17 de marzo de esa misma anualidad, fecha en la cual falleció debido a circunstancias conexas al estado “*metastásico de vesícula*”²¹, y en nada inherente al accidente cerebro vascular que padeció.

2.3. De vieja data se ha sostenido, en lo que tiene que ver con el alcance de las obligaciones derivadas de la actividad médica, que ésta por regla general es una obligación de medio y no de resultado, en la medida que el médico se compromete a desplegar en pro del paciente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste.

Bajo este contexto, y pese a la existencia del daño, el cual se concreta en el fallecimiento de la señora **María Presenta Turriago Chavarro**, y si bien la evaluación que hiciera el médico **Renzo Villa Lara** con miras a precisar un diagnóstico lo más acertado posible, no fue la adecuada, no fue acreditado el nexo de causalidad entre el mal diagnóstico con su posterior deceso, [el cual se debió a consecuencias derivadas de un cáncer de vesícula diagnosticado²²],

²⁰ Folio 227 reverso

²¹ El tumor metastásico es el mismo tipo de cáncer que el tumor primario. Por ejemplo, si el cáncer de vesícula biliar se disemina al hígado, las células cancerosas en el hígado son, en realidad, células de cáncer de vesícula biliar. La enfermedad es cáncer de vesícula biliar metastásico, no cáncer de hígado. Instituto Nacional del Cáncer.

²² La tasa de sobrevivencia a 5 años indica el porcentaje de personas que vive al menos 5 años una vez detectado el cáncer. El término “porcentaje” significa

elementos que en conjunto imponen la ausencia de responsabilidad civil extracontractual alegada por los demandantes, por lo que habrá de confirmarse la decisión de primer grado.

2.3.1. Concluido lo anterior, por sustracción de materia la Sala se abstiene de resolver los demás reparos formulados por la apelante.

2.3.2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia al recurrente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, por el Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante.

cuántas personas de cada 100. Para las personas que tienen cáncer de vesícula biliar, la tasa de sobrevivencia a 5 años es del 19 %. No obstante, la tasa de sobrevivencia depende de varios factores, entre ellos la ubicación del cáncer y el lugar hacia donde se ha diseminado (llamado **estadio**). *Estadísticas adaptadas de la publicación Cancer Facts & Figures 2021 (Datos y cifras de cáncer 2021) de la American Cancer Society (ACS, Sociedad Americana Contra el Cáncer) y del sitio web de ACS.*

TERCERO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

**Hernández en contra de la Fundación Hospital San Carlos, la Nueva EPS y Renzo Villa Lara.
Rad. No. 11001310303120150086202**

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONALTRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILAMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONALTRIBUNAL
SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACAMAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONALTRIBUNAL
SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d970b80eed305437fadc0d0d558c0d71914016031d411bf82317ae64a85055c

Documento generado en 15/06/2021 05:10:10 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103033 2016 00043 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida el 19 de abril de 2021, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLAMAGISTRADO TRIBUNAL O
CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c52814f60b7e5e5f23f14feadb308c941793379eee1020d7b3e32ae
b403f37e**

Documento generado en 15/06/2021 04:22:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103033 2018 00080 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**CLARA INES MARQUEZ BULLAMAGISTRADO TRIBUNAL O
CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e35a4b5ac214678b4c61ee21c50dddad470a5270654ebda6db593
28bdc0eab2**

Documento generado en 15/06/2021 04:21:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001319900320180117901**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **INVGROUP 18 S.A.**
DEMANDADO : **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**
ASUNTO : **ADICIÓN**

Decide el Tribunal la solicitud de adición del auto, emitido el 6 de mayo pasado, implorado por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES:

El apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. indicó que en el auto que concedió el recurso de casación faltó realizar un *“pronunciamiento frente a la caución ofrecida por [su] representada con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión pudiese causar a la contraparte”*.

CONSIDERACIONES:

1. El ordenamiento jurídico patrio, en el canon 287 del Código General del Proceso, que gobierna este asunto, permite la adición de las providencias *“(…) [c]uando (…) [se] omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, (…)”*.

2. De entrada, se advierte la procedencia del pedimento tendiente a adicionar el proveído adiado el 6 de mayo de 2021,

porque en el mismo se omitió fijar caución, teniendo en cuenta que el recurrente pidió suspender el cumplimiento del fallo impugnado.

En ese orden de ideas, rememórese que el artículo 341 del actual Estatuto Adjetivo Civil dispone que “[l]a concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes”, y, en su inciso cuarto establece que “[e]n la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquélla. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y ésta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquél, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida (...)”.

2.1. Situadas de ese modo las cosas, cabe memorar que en la decisión emitida por esta Corporación, se modificó el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el sentido de indicar que la condena impuesta a la pasiva corresponde a la suma de \$7.348'512.621,64, mandato que debe cumplirse; pero, como la sociedad demandada solicitó en tiempo su suspensión ofreciendo prestar caución, es del caso fijar el monto que cubra los posibles perjuicios que irroque a la parte contraria la inejecución temporal de la sentencia, mientras se resuelve de manera definitiva el presente conflicto.

En ese sentido, y comoquiera que el pago ordenado a favor de Invgroup 18 S.A. fue por \$7.348'512.621,64, monto que, por el momento, no podrá percibir hasta que se desate el recurso de casación, por tanto, se hace necesario agregar al mismo una proyección obtenida con el cálculo de los intereses moratorios ordenados por el *a quo*, liquidados a la tasa máxima legal permitida para el mes de junio de dos mil veintiuno sobre dicho capital, multiplicado por 720 días –tiempo aproximado en que se estima la Corte Suprema de Justicia resolvería el medio de impugnación extraordinario-, arrojando como resultado el valor de **\$10.725.233.726,37¹**, siendo este el monto de la caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros que deberá prestar el extremo conminado.

¹ Ver liquidación adjunta que hace parte integral de la presente providencia.

Así las cosas, son suficientes los razonamientos expuestos con antelación, para concluir que hay lugar a efectuar la adición impetrada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la **ADICIÓN** del auto del 6 de mayo de 2021, peticionada por la parte demandada, en consecuencia, se ordena al recurrente que preste caución, en dinero, bancaria o de compañía de seguros, por la suma de **\$10.725.233.726,37**, para obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia impugnada. Para tal efecto, dispone de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, retornen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL			
MAGISTRADO: DR. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO			
RADICACIÓN : 1100131990032018117901			
DEMANDANTE :IVGROUP 18 SA			
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de los intereses Moratorios certificados por la SuperFinanciera de Colombia por dos años con la tasa interés correspondientes al mes de junio de 2021.			
PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base el interés certificado por la Super Financiera de Colombia y el informado por el despacho y se aplica al capital registrado de acuerdo a los periodos solicitados.			

Capital a liquidar

\$ 7.348.512.621,54

Tabla liquidación Interes Moratorio						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Moratorio Anual	Tasa de interés diario	Capital	Subtotal
15/06/21	15/06/23	720	25,82%	0,0638%	\$ 7.348.512.621,54	\$ 3.376.721.104,83
Total Intereses						\$ 3.376.721.104,83

Tabla Liquidación Crédito	
Capital	\$ 7.348.512.621,54
Intereses Moratorios desde el 15/06/2021 hasta el 15/06/2023	\$ 3.376.721.104,83
Total Liquidación	\$ 10.725.233.726,37

Fuente	Superintendencia Financiera de Colombia,
Observaciones	La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: martes, 15 de junio de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal - Otros
Demandante: Luís Mario Sierra y otra
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.
Radicación: 110013103001202000014 02
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
AI-064/21

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 15 de septiembre de 2020, en virtud de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de no ser porque ante esta Sede se ha manifestado el desistimiento de la alzada concedida por parte de la abogada Cecilia Guzmán Martínez, mandataria judicial de los demandantes, con facultad para desistir.

Así las cosas, como quiera que el artículo 316 del ordenamiento procesal faculta a las partes para desistir "*de los recursos interpuestos*", se acogerá tal pedimento; y si bien es cierto, la norma citada, comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obediencia a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 *ejusdem*, en tanto las mismas no aparecen causadas.

Decisión

En ese orden, al haberse desistido de los reparos contra la sentencia, en los términos del artículo 316 *Ibidem*, la Magistrada sustanciadora,

RESUELVE:

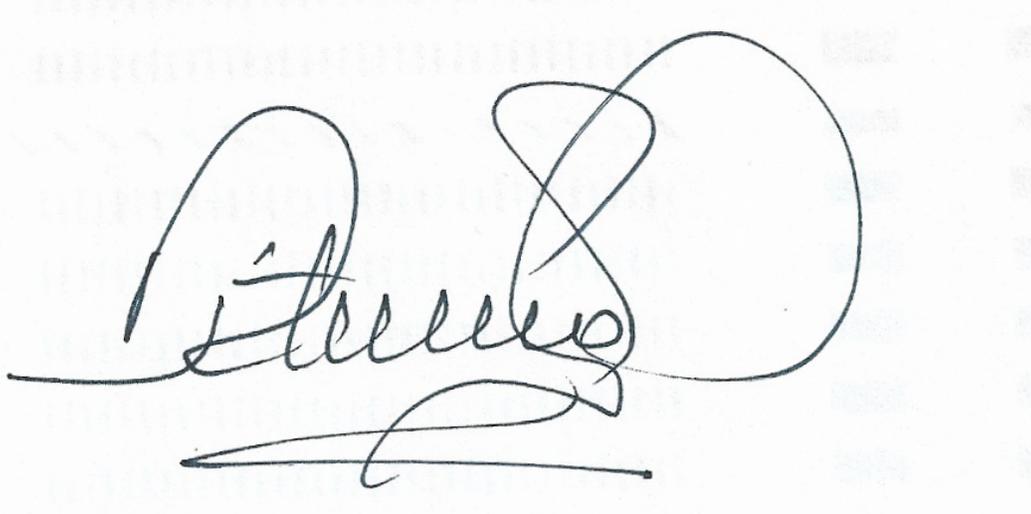
1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en

contra de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3.- Retornen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f293a44ba8dd6f4419890ca1fc9631ea322a0b39dc19f3fef0d61f2683ea9**

Documento generado en 15/06/2021 12:26:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintiuno.

Proceso: Ordinario
Demandante: Doris Magaly Pérez
Demandada: Ricardo Alfonso Alarcón y otro
Radicación: 110013103037201900415 01
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto.
AI-065/21

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 10 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

Antecedentes

1. El apoderado del demandado Ricardo Alfonso Alarcón promovió incidente de nulidad con el fin de que *“se vuelva a ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Cristian Ricardo Alarcón Buitrago”* invocando en sustento la causal contemplada en el numeral octavo del artículo 133 de la ley procesal civil.
2. Mediante el auto materia de apelación se rechazó de plano el incidente de nulidad, como quiera que el proponente se encuentra debidamente notificado y no está legitimado para implorar nulidad respecto del señor Alarcón Buitrago a tono con el artículo 135 del mismo compendio.
3. Contra esa determinación se propusieron los recursos ordinarios.
4. El recurso principal fue definido el 19 de febrero de 2021, adversamente a las aspiraciones del recurrente, tras reiterar la

argumentación ya expuesta; en consecuencia, concedió el recurso de apelación que en forma subsidiaria fue planteado.

Consideraciones

1. Establece el artículo 320 de la ley 1564 de 2012 *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*; coherentemente el artículo 328 de la misma ley señala que *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*.

Asimismo el artículo 322 advierte *“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o en la del auto que niega la reposición”*, agregando más adelante *“Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente expresen las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”*

2. En el *sub judice*, si bien el recurso fue propuesto oportunamente, el mandatario judicial no lo sustentó.

El inconforme al proponer los recursos contra el auto del 10 de febrero de 2021, lacónicamente indicó que *“no se encuentra conforme a Derecho, ya que insisto, fue en contra de la norma consagrada en el numeral 8o del artículo 133 del C.G.P.”*, manifestación que no es seria ni fundada, simplemente reiteró que se estructuraba la causal invocada; ningún argumento explicó el litigante encaminado a atacar el basamento fáctico y jurídico en el que se edificó el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad por la falta de legitimación de quien lo propuso. Y con posterioridad al proveído que resolvió el recurso principal, tampoco hizo uso el censor de la oportunidad para sustentar la apelación.

Ante la carencia de sustentación, el *a quo* debió declarar desierto el recurso; sin que la equivocada concesión de la alzada sea obstáculo para que en esta Sede se disponga la deserción del mismo, por lo antedicho, como en efecto se hará.

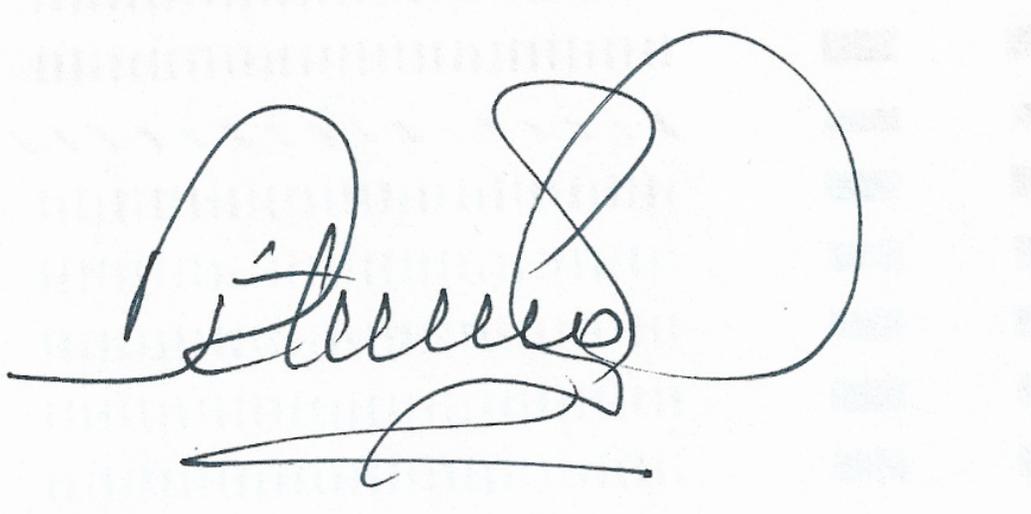
Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE**:

1.- **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por el apoderado del demandado Ricardo Alfonso Alarcón contra el auto de 10 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, por falta de sustentación.

2.- Entérese de lo aquí decidido al juzgado de primer grado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bade761709f1fef8f698c13628f38329df3cefb8cc05e435a15ea6e46ff84180**

Documento generado en 15/06/2021 12:44:57 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO DIVISORIO DE MARTHA MELANIA HUERFANO
AYA Y OTRO CONTRA MARCO TULIO HUERFANO AYA Y OTROS.
RAD. 110013103021202000193 01**

Magistrado sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I.- ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de calenda 24 de septiembre de 2020¹, dictado por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- Los señores Martha Melania Huérfano Aya y Medardo Huérfano Aya impetraron demanda divisoria contra Ana Rosa Calcetero Aya, María Eudovia Calcetero Aya y Marco Tulio Huérfano Aya, solicitando la venta en pública subasta de los inmuebles ubicados en la *“(...) Diagonal 32A sur No. 3-50 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, inscrito en Catastro con número 110010113040400250031000000000 y matrícula inmobiliaria 50S - 40571772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá -Zona Sur, cuyos linderos se encuentran en el respectivo certificado de libertad y tradición y en la Escritura Publica No. 1793 del 25 de septiembre de 2017 de la Notaría 23 del Circulo de Bogotá, y en la Diagonal 32A Sur No. 3-36 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, inscrito en Catastro con número 110010113040400250030000000000 y matrícula inmobiliaria 50S- 40269488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá -Zona Sur, cuyos linderos se encuentran en el respectivo certificado de libertad y tradición y en la Escritura Publica No. 1793 del 25 de septiembre de 2017 de la Notaría 23 del Circulo de Bogotá. (...)”*.

¹ Archivo denominado “08AutoRechazaDemanda” ubicada en la carpeta “01CuadernoPrincipal” de la carpeta “01 Expediente” del proceso digital.

2.- Mediante auto del 12 de agosto de 2020², *el a quo* inadmitió la demanda y requirió al demandante, para que en el término legal procediera a:

- a) Indicar *“(...) los linderos de los predios objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras) (...)”*.
- b) *“(...) conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indíquese en el poder expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”*.
- c) *“(...) conforme el art. 6 del Decreto en mención, indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes. (...)”*.

3.- Posteriormente, se incorporó al expediente digital constancia del secretario del juzgado *a quo*, en el que mencionó que el escrito de subsanación fue aportado el 8 de septiembre de esa anualidad; amén que el auto indicado en el numeral anterior fue publicitado en el estado 041 del 13 de agosto hogaño.

4.- Mediante proveído del 24 de septiembre pasado, la juzgadora de instancia rechazó la demanda, tras considerar que el escrito de subsanación fuera presentado de manera extemporánea.

5.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, alegando en síntesis que, no se desanotó el auto inadmisorio, tal y como aparece en la página web de la Rama Judicial al consultar el expediente y, que pasados 2 meses aproximadamente, se deja una constancia de la notificación en estado virtual del proceso y que *“(...) también aparece en ese mismo día el proceso ubicado en términos (...)”*.

Por lo que considera que del auto que inadmitió la demanda se le dio publicidad con la constancia secretarial, razón por la cual radicó la subsanación el 8 de septiembre de 2020 y solicita se revoque el auto que rechazó la demanda, por haberla realizado en tiempo.

III.- CONSIDERACIONES

² Archivo denominado *“04 AutoInadmisorio”* ubicada en la carpeta *“01CuadernoPrincipal”* de la carpeta *“01 Expediente”* del proceso digital.

1.- Sea lo primero mencionar que, por mandato del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisibile la demanda, además de otras causales, en el evento que ésta no reúna los requisitos formales; en tales casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

2.- En materia de inadmisión de la demanda, el legislador acogió un criterio taxativo al proceder sólo por los presupuestos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso que, de no cumplirse dentro de su término legal, conduce a su rechazo.

3.- Ahora bien, descendiendo al presente asunto, el *a quo*, mediante auto del 12 de agosto de 2020, ordenó a la parte actora indicar “(...) *los linderos de los predios objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras) (...)*” (subrayado del original).

Igualmente solicitó “(...) *conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indíquese en el poder expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*” y, finalmente “(...) *conforme el art. 6 del Decreto en mención, indíquese el canal digital donde deben ser notificadas las partes. (...)*”.

4.- Sin embargo, al realizar una revisión a la totalidad del expediente, ésta Corporación da cuenta que, el auto donde se inadmitió la demanda no fue desanotado en el sistema del Registro de Actuaciones Siglo XXI, tal y como aparece en la captura de pantalla que se acompaña esta providencia y que es parte integral de la presente decisión.

Donde se advierte que la demanda fue radicada el 13 de julio de 2020, ingresó al despacho el 15 del mismo mes y año, en esa misma data se recibió memorial; sin que se hubiera desanotado el auto inadmisorio de la demanda, obsérvese que en anotación del 7 de septiembre de esa anualidad, se publicitó una constancia secretarial en la que se menciona lo siguiente “(...) *EN EL DÍA DE HOY, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE EL AUTO PROFERIDO EN ESTE PROCESO, FUE NOTIFICADO EN EL ESTADO*”

ELECTRÓNICO No. 041, DEL 13 DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES, EL CUAL ES VISIBLE EN EL MICROSITIO WEB QUE TIENE ESTE JUZGADO EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL (...)”.

Posteriormente, si aparece registrado el auto que rechazó la demanda con fecha del 25 de septiembre anterior, notificada en estado del 28 de ese mismo mes y año.

Por tanto, resulta claro, que la parte actora no tuvo conocimiento de la existencia del auto que inadmitió la demanda, pues a pesar de incluirse en el estado virtual, también lo es, que no se desanotó tal actuación, y no puede pretender subsanarse dicha falencia con una simple constancia secretarial.

Puesto que una vez realizada la misma, nótese como existió el enteramiento a la parte, del auto que inadmitió la demanda que procedió a enviar el escrito de subsanación y, una vez desanotado el auto que rechazó la demanda, como impetró la reposición y apelación dentro de la oportunidad correspondiente.

Razón por la cual, éste Tribunal encuentra que deberá reponerse el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, para en su lugar, ordenar a la Funcionaria de conocimiento, que estudie si el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, para efectos de decidir su admisibilidad.

5.- Finalmente, se exhorta a la Funcionaria de primer grado, para que adopte las medidas correctivas que corresponda, para evitar que se repliquen situaciones como la aquí estudiada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de septiembre del 2020, proferido por el juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad, por el cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al *a quo* para que proceda a pronunciarse conforme a lo descrito en la parte motiva y disponga lo pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(021-2020-193-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 039-2014-00393-01

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita se deje sin valor y efecto el auto del 25 de enero de 2021, advierte prontamente el despacho que dicha solicitud se despachará de manera negativa, por cuanto no son aceptables las manifestaciones indicadas por la parte actora, en razón a que el artículo 117 del Código General del Proceso establece:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...).

Aunado revisando las actuaciones del proceso, fueron debidamente notificadas por en los estados correspondientes, los que estuvieron al alcance de las partes conforme lo imperan las normas procesales correspondientes, así como se puede vislumbrar en la consulta por el número del expediente o en los estados, en el micrositio creado para tal fin.

Así las cosas al no evidenciar que las actuaciones al interior del proceso, se encuentren contrarias a derecho se denegará la solicitud presentada por improcedente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(039-2014-00393-01)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 021-2019-00584-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado 21 Civil del Circuito.

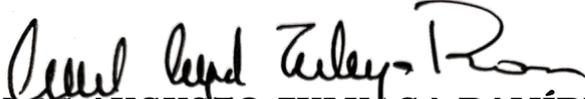
SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas como apoderada de Banco Davivienda S.A. en la forma y términos del poder señalado.

QUINTO: Agréguese a los autos el escrito presentado por el ejecutante, el que se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(021-2019-00584-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C. quince de junio de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal - pertenencia.
Demandante: América Tennis Club
Demandado: Andrés Pardo Montoya y otros
Radicación: 110013103024201400055 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

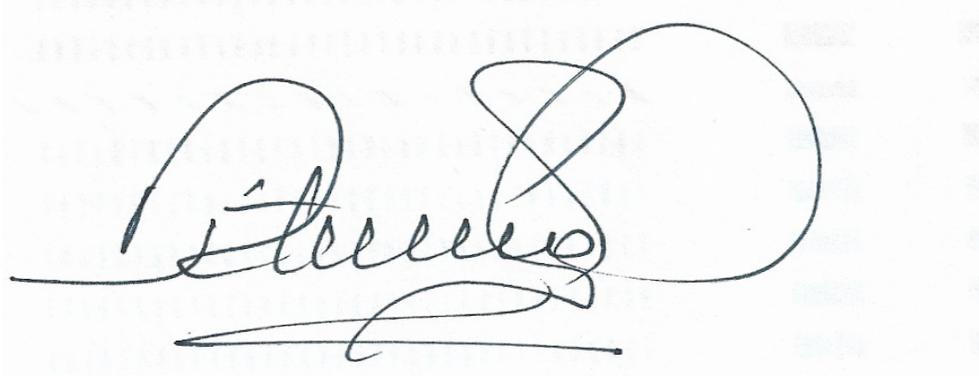
1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on a light gray background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d4b29bb8345d85e8595aafabd5bcaa28edb1a4caf31f7f53b2f273ca83514f**

Documento generado en 15/06/2021 08:24:01 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103030201300546 01
Clase: IMPUGNACIÓN DE ACTOS
Demandante: VICENTE ALEJANDRO IANNINI JARAMILLO
Demandado: AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia escrita que el 19 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró probada la excepción de mérito de “ausencia de dolo o culpa grave imputables a AMV” y, en consecuencia, desestimó las pretensiones de la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a077bc6659233b7b646472afcf3662767b104d30fd583792be42ec1645bddb

Documento generado en 15/06/2021 01:20:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.º 110013103040201800537 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: GABRIEL ANTONIO SALAZAR TRIVIÑO
Ejecutados: DEJURE S.A.S. y otros

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado contra la sentencia anticipada que el 8 de abril de 2021 profirió el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ed118b22f610253de505940aa008d742582e5037f854db813c6b14efa637f6

Documento generado en 15/06/2021 01:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>